

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 15:11

Para: Notificaciones Judiciales SM <notificaciones.judicialessm@quito.gob.ec>

Asunto: Juicio No: 17203202103003 Nombre Litigante: DELEGADO SUPERVISOR, EN LA PERSONA DEL LCDO. GUILLERMO ABAD ZAMORA

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17203202103003

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17203202103003, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0503381246

Fecha de Notificación: 06 de agosto de 2021

A: DELEGADO SUPERVISOR, EN LA PERSONA DEL LCDO. GUILLERMO ABAD ZAMORA

Dr / Ab: ANGEL GUILLERMO SAMPEDRO VELEZ

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17203202103003, hay lo siguiente:

VISTOS: Una vez cumplido el aislamiento dispuesto por el departamento médico dispuesto por el Consejo de la Judicatura por la pandemia de Covid 19, lo siguiente. Comparece a esta Unidad Judicial, a través del correspondiente sorteo electrónico de Ley la señora LOURDES ANA TIGASIG CAIZA 1723443048; LUIS ELEUTERIO TINTIN CANDO, 1801479518; MARTIN EMILIO MENDEZ MENDEZ, 1711745792; RODRIGO EUGENIO INAQUIZA PILATAXI, 1715221212; SERGIO VARGAS SALAZAR, 1716598428; ANGEL RAFAEL ABRIL MONTERO, 1706771654; CLAUDIA JULIANA LARA MORENO, 0802969592; ANDRES VALLA MIRANDA, 0602070781; WILIAM ARNULFO RAMIREZ, 1201532650; VICTOR GONZALO PARRA SIGUENCIA, 1600130056; FRANKLIN ANTONIO MENDIETA SANCHEZ, 1307987485; HUGO ERNESTO JAMI, 0501540314; SEGUNDO AURELIO RUIZ ESTEVEZ, 1000548691; SILVINO EPIFANIO PARRAGA PEÑAFIEL, 1304119504; DIGNA MARIA ESMERALDA VIVANCO, 1704515491; OSWALDO LLANO LLANO, 1705252037; MARCO MICHEL MALLA MORA, 1711336782; KEVIN DAVID NARANJO CUEVA, 1720491958; JOSE RAFAEL TIPANLUISA CHAMORRO, 1708805104; MANUEL RODRIGO PARREÑO ROJAS, 0601567464; HOLGUER MANUEL SALGUERO, 0500699418; TELMO ALCIDES SALGADO MALDONADO, 0500541230; MATILDE TERESA VILLACIS HERNANDEZ, 0600235659; WILSON RAMIRO SANCHEZ HERRERA, 0502358583; HERNAN ACUÑA PEREZ, 1702750249; MANUEL VICENTE CHAVEZ MERINO, 0601824030; MARCO TRAJANO REINOSO JACOME, 1710533512; MYRIAM ELIZABETH BAUTISTA TORRES, 1711416659; FREDDY IVAN CHAVEZ RAMOS, 2100179551; RAUL ALCIDES SALTOS DELGADO, 0200445492; LUIS ALFONSO ATIAJA ALBAN, 0500496955; MILTON ARTURO CADENA CHAMORRO, 1705048633; MARIA ELSA ZAPATA ARIAS, 0500813399; CELIO HERNAN AMENDAÑO CORDERO, 1714530753; MARIA ELIZABETH CADENA INGA, 1715601603; DIMAS RUBEN CARVAJAL CHERRES, 0200267474; JORGE ABELARDO CHILUISA PRUNA, 1704722808; JORGE FERNANDO TITUAÑA CRIOLLO, 1712893096; LAURA MARIA ULLOA SISALEMA,

1801403989; HUGO GERONIMO POGO DIAZ, 1100794153; SEGUNDO ALBERTO ANALUISA VINOCUNGA, 0500883210; CARLOS EDUARDO POSSO JATIVA, 1000922656; WILO ENRIQUE PASPUEL ARAGON, 1704481108; MARIA YOLANDA CAMACHO NARVAEZ, 1102784780; MODESTO CHIRIBOGA ARIAS, 1703377885; OVIDIO REMIGIO CUEVA ARROYO, 1702071216; MARIA HORTENCIA CAJIAS BASTIDAS, 1701334847; WILSON FILIBERTO CARRILLO VALLE, 1801174879; LUIS GILBERTO PINCHA SANDOVAL, 1301214480; MISAEL ENRIQUE MIRANDA REINO, 1800176065; OLGA ALEXANDRA LOJANO SUCUZHAÑAY, 0302619671; SANDRA MARIA ORTEGA HEREDIA, 0301644951; GLADIS EULALIA CARCHICHABLA LOJANO, 0301374500; JUAN PIO TIBAN COQUE, 0501836373; FAUSTO RUBEN CHANCUSIG LINARES, 0502141500; FLAVIO HONORATO ARDILA SARZOSA, 0500504105; EFREN HUGO MONTERO SANTACRUZ, 0602022261; EFREN HUGO MONTERO MERINO, 0600106165; ANGEL ALBERTO LLOAY SALAZAR, 0600469076; JORGE ANIBAL URQUIZO VELASCO, 1704700796; CARLOS EDUARDO AMENDAÑO GUNCAY, 1714603451; SANDRA VILMA VELASCO MOLINA, 1711916344; MARCO ARMANDO SACTA SUCUZHAÑAY, 0302073135; JOSE MIGUEL CACHAMUEL CHUSIN; 1000593895; JOSE MIGUEL LEON MOLLOCANA, 0502414022; HOLGER FAUSTO INAQUIZA PILATAXI, 1714009626; ALVARO SANTIAGO MORILLO GARCIA, 0400704565; GILBERTO OSWALDO OÑA BONIFAZ, 1707154751; JAIME VICENTE QUINAPALLO JIMENEZ, 1703241354; JORGE EFRAIN YANDUN QUISHPE, 1703456077; MARCELO JAVIER BURGOS BUCAY, 1711537819; SANDRA PATRICIA HERRERA HERRERA, 1712232279; SEGUNDO RAFAEL HERRERA ZAPATA, 1700027665; ERIKA ALEXANDRA GUANO TOAPANTA, 1722650783; OSWALDO GUMARO AYALA YANDUN, 0400835013; LUIS OSWALDO ESTRELLA MUÑOZ, 1710554542; SILVANA ALEXANDRA CRIOLLO ANDAGOYA, 1719363622; LUIS HERMEL PIARPUEZAN PABON, 1712058567; LOLA MERCEDES ECHEVERRIA PULLAS, 1706961271; VICTOR HENRRY MOROCHO IZA, 0604386839; JOSE ALEJANDRO YARANGA TITUAÑA, 1700850843; WASHINGTON GEOVANNY YARANGA QUISHPE, 1711431245; JHONSON WILMER PEREZ PABON, 0400702395; MARÍA ROSARIO ALBÁN, 1702110113; EDISON MARCELO YANDUN QUISHPE, 1708518186; EDWIN RAFAEL CARBAJAL VELASTEGUI, 0602815623; SARA DE LOURDES QUINGA, 1705347647; FABRICIO JAVIER SALAS NARVAEZ, 1711393213; NORIS VICENTA CEVALLOS PALACIOS, 1704028198; OSCAR WALTER JARA LOZADA, 0601113699; JORGE GEOVANNY CADENA QUERO, 1710583913; ALBERTO WILFRIDO ZUÑIGA ZAMORA, 1715100739; MUSE NEPTALI MORALES BENITEZ, 1801808757; JOSE VINICIO ZAPATA CHANCUSIG, 1720086535; EUCLIDES ALCIDES COLLAGUAZO CHIPUGSI, 1710910223; CARLOS ALFONSO QUISHPE RAMIREZ, 1703759264; JOSE ANDRES TAIPICAÑA TOCA, 0501046718; JOSE RICARDO ZAPATA AGUAS, 0500833934; SEGUNDO GABRIEL BORJA CRUZ, 1702845932; MILTON RUBEN TAIPICAÑA TOCA, 0501172399; JORGE ALBERTO GUANOTUÑA CHICAIZA, 1705327136; EDISON JUSTINIANO OÑATE VITERI, 1803011673; HECTOR FLORESMILO MORALES BENITEZ, 1704689205; FRANKLIN NOE MORALES SINCHIGUANO, 1714534029; NESTOR MANUEL TAIPICAÑA TOCA, 0501565105; SEGUNDO NELSON MUSO OÑA, 1704367349; GERMAN ANTONIO TAPIA CASTRO, 1708520232; SEGUNDO WASHINGTON VACA CATOTA, 0502005978; ELIECER ISAIAS ACURIO ACURIO, 0500415435; MARCO RUBEN QUISHPE CONDO, 0602933061; ALICIA JANETH HEREDIA HEREDIA, 1713075636; CARLOS JAIME BUENAÑO GAVILANEZ, 1800826867; JORGE MARCELO NAVARRETE VACA, 1709353914; LUIS ANIBAL MUZO OÑA, 1706252945; CARMEN AIDA DAMIAN TENELEMA, 0602405607; MILTON EDUARDO VELEZ SAAVEDRA, 1714130638; MARCO VINICIO MUZO MANZANO, 1709400285; ESTEBAN RENE CARRILLO MINIGUANO, 1723252159; ANITA LUCIA BASTIDAS GARCIA, 1716445265; MAXIMO ELIAS CARRION MERINO, 1711307023; DIANA CAROLINA TOAPANTA VIVANCO, 1718468075; FERNANDA MARGARITA SAMBACHE CHICAIZA, 1720819760; GERMANIA SAMBACHE CHICAIZA, 1714997762; MANUEL VITERBO BUENAÑO 1800477158; SEGUNDO JACINTO ARROYO CALDERON, 1701090795; MARTHA VERONICA TIXE YUGCHA, 1712946837; BYRON OSWALDO CLAVIJO LEON, 1714199898; WILSON FILIBERTO CARRILLO VALLE, 1801174879; WILSON IVAN TENECELA VELA, 1715287809; JORGE EUCLIDES CHAVEZ BEDOYA, 1704298189; MARIA ROSA MONTES SUNTASIG, 0501474472; MIGUEL ANGEL ACOSTA, 0500655824; JUAN CARLOS JARA ROMERO, 1716909617; JEFFERSON LUIS MUZO DIAZ, 1713246088; CARLOS

AUGUSTO CLAVIJO ALAMACHE, 1704340783; OSWALDO RODRIGO SILVA BONILLA, 1709127755; MARIA LUZMILA TERCERO MUZO, 1709148330; ROMULO ISAAC MONTESDEOCA TEANGA, 1709262974; JOSE RAMIRO TIPAN TACURI, 1703443539; CARMITA ELIZABETH BRAVO CONSTANTE; 1710032853; GUIDO LUIS PILICITA VARGAS 1714499751; MARCIA SUSANA NOGUERA ACOSTA, 1706640941; MILTON ALBERTO HERAS BAMONTES, 1712914322; MARCELO VALENCIA CONDOR, 1703969335; ISAIAS MELCHOR PAREDES DOMINGUEZ, 1700645698; VINICIO ABRAHAN ZAPATA LOPEZ, 1716361744; JOSE JAIME QUISHPE AYMARA, 1703371227; HECTOR ALFONSO FRANCO MERA, 1705506127; FERMIN EDUARDO CHAMBA MUEPAZ, 0400581298; SEGUNDO EDUARDO MOYA ROBALINO, 1705590915; EDMUNDO JAVIER TRUJILLO AREVALO, 1708068638; MARCO ANTONIO ORTIZ GALARRAGA, 1709730640; LUIS GONZALO CHIQUIN VELA, 1700438474; SERGIO EDUARDO TUAPANTA GARCIA, 1716467970; COLOMBIA ROZZIO PACHECO CRUZ, 1703794980; BYRON PATRICIO BUSTAMANTE TOLEDO, 1724956006; WALTER JHONSON SANTAMARIA ARIAS, 1709526808; ZOILA ROSA ARIAS CORTEZ, 1704625241; GUIDO MARCELO BUSTAMANTE TOLEDO, 1719780098; JUAN ENRIQUE ORTIZ CHIQUIN, 1707789119; GALO XAVIER PARRA ERAZO, 1706589833; INES BALBINA PAREDES DOMINGUEZ, 0500597737; NESTOR ARMANDO CAÑAR CHAMBA, 1711681815; CARLOS HUMBERTO REYES HERMOZA, 1706730627; SIXTO DANIEL PAREDES FERNANDEZ, 0502337645; VERONICA ALEXANDRA SALGADO SANCHEZ, 1714046008; BARBARITO MIGUEL GALEAS MORALES , 1707614531; SEGUNDO JOSE SANTAMARIA LUNA, 1708327687; OSCAR MOISES TOAPANTA VEGA, 0201701554; RANEIRO GUILLERMO ROJAS, 1704762697; ANA MARIA PIEDAD SORIA PINCHA, 0501217558; MAYRA JEANNETH SARABIA HERRERA, 1713790424; JHONSON ORLANDO GAIBOR GAIBOR, 0201082153; GILBERTO SANTIAGO VILLACIS NARANJO, 1803017027; HUGO RUBEN LOPEZ ERAZO, 1711043065; LIDA MERCEDES GONZALEZ SARMIENTO, 1712694239; LUIS RAUL CATOTA CATOTA, 0501478010; MANUEL RAMON OLAYA BALLESTEROS, 2000013942; JUAN HECTOR MANTILLA PAILACHO, 1702978915; EDIZON RAMIRO MOREJON VILLAFUERTE, 1709355885; ANIBAL NAPOLEON SALTOS BORJA, 0200626414; KATIA JACQUELINE FIGUEROA FLORES, 1706982285; GLORIA CECILIA SALAZAR PINTO, 1704141330; JUAN SEGUNDO URQUIZO VALDEZ, 1710963693; ALONSO MIGUEL TAPIA SUBIA, 1001800125; SEGUNDO MARCO VALDEZ PAUCAR, 1716330954; MARIA EUGENIA HERRERA GALEANO, 1716747546; NELSON ALIRIO ORTEGA ORBE, 1703217248; JOSE LUIS ESTRELLA MOROCHO, 1722459466; MAGDALENA CHAVEZ ROSALES, 1700957523; NELSON RAMIRO AGUILAR VALVERDE, 0701477937; MERCI EMPERATRIZ MEJIA MEJIA, 1706913512; MARIA EVA LLIQUIN YUPANQUI, 0603870163; MARIELA DE JESUS ORDOÑEZ QUEZADA, 1708687890; GALO BOLIVAR ROCHA GALLO, 0500204714; LUIS ALFREDO VALDEZ PAUCAR, 1720429677; CARMELA LUCIA FLORES GUTIERRES, 1707411557; MARIANO URQUIZO TIUPUL, 1710963792; GLORIA LUCILA MORENO ESPIN, 1800967760; SEGUNDO SALOMON NARVAEZ RUIZ, 0400495453; MARIO CESAR ANDRADE CARVAJAL, 1707827794; ROSA MARIA BERNAL QUIROZ, 1704528601; NELSON FERNANDO ANDRADE AGUIRRE, 1001287737; NANCY XIMENA TERAN SARZOSA, 1001606209; NELSON RODRIGO MENESES RAMOS, 1801327303; FRANCISCO VALDES PAUCAR, 1715740492; ANGEL ARCADIO RUIZ MURILLO, 1707998694; OSWALDO GUMARO AYALA YANDUN, 0400835013; MANUEL IGNACIO VEGA SOLIS, 0300345790; WILIAN ALCIBAR SALTOS CARRASCO, 1802587046; MARIA EULALIA LOPEZ SHUGULI, 1706028568; JUAN EBERSON ZAMBRANO BRAVO, 1309042107; WILLIAN VINICIO ANANGONO HERNANDEZ, 1711965580; FAUSTO ALFREDO TOMALO VACA, 0501612675; WILSON EDUARDO CANCHIGNIA HERRERA, 1711602001; PEDRO VALDEZ TIUPUL, 0602112674; JUAN FRANCISCO GUAYPACHA YUMICEBA, 0602938714; SEGUNDO RICARDO HARO GUACHAMIN, 1706270624; JAIRO MIGUEL ACOSTA PUETATE, 0401142393; EDWIN PATRICIO ROJAS MALDONADO, 1708457286; JORGE FABIAN GARZON DUQUE, 0501444707; JORGE GERMANICO MEDINA SUAREZ, 1710250646; SEGUNDO RODRIGO URQUIZO VALDEZ, 1714208046; YOLANDA PATRICIA SIMBAÑA LINCANGO, 1711715175; GALO WILFRIDO NUÑEZ ALDAS, 1802229227; JUAN PABLO VITERI ZAMBONINO, 0501979645; MANUEL GONZALO TIUPUL VALDEZ, 0600937270; MARTHA JACQUELINE MORENO ARCENTALES, 1721971842; JAIME ORLANDO LLOAY ALVARADO, 0602998726; HERNAN

PATRICIO PILAQUINGA URGILES, 1708323876; RAUL NICANOR SALDAÑA FIGUEROA, 0101283042; CRISTHIAN LEONARDO SALDAÑA BELTRAN, 1724359870; HUGO GUILLERMO GUACHAMBALA ESCOBAR, 1802397180; JOSE BULMARO VERDESOTO GUERRA 1709167454; SEGUNDO JULIAN PUCACHAQUI SIGCHA, 1705961355; WILSON ENRIQUE ROMERO SANCHEZ, 0601296452; AGUSTIN ZELA PALLMAY, 0600150627; WILSON HERNAN VASCONEZ FREIRE, 1801680032; CARLOS ERNESTO JINES NUÑEZ, 1800886101; MANUEL MESIAS ESCOBAR MIRANDA, 0600872691; SILVIA GEORGINA PALLO SHUGULI, 1710785500; FRANCISCO CRUZ TIBAN, 1714716774; ANGEL CORNELIO AUCANCELA SAÑAY, 0601071210; AGUSTIN ISAIAS SANCHEZ PEREZ, 1801648344; EUSTAQUIO GUSTAVO JACOME, 1700735903; LUIS MARCELO PILATASIG CHANATASIG, 1708052079; HERNAN SIMEON RAMOS PARDO, 1704753092; SEGUNDO FELICIANO RUMIÑAHUI URQUIZO, 1716235369; EDWIN GIOVANNY PEREZ LOPEZ, 0401047865; HELIO REINALDO HERRERA SAMANIEGO, 1101633970; JORGE EDUARDO SUASNAVAS BARRERA, 1716942154; OLGA FABIOLA SALCEDO MENA, 1707898654; SEGUNDO PATRICIO YAGUACHI TENE, 1718955915; BYRON GEOVANNY MALDONADO ULLOA, 1103300891; SEGUNDO AIMACAÑA CAISA, 0500853858; MARTHA HORTENCIA VELASTEGUI NUÑEZ, 1801357854; SEGUNDO NICOLAS GUANO ALCARRAZ, 1705635355; BLANCA DOLORES FUSTILLOS TOGA, 0500772462; EFRAIN SAMUEL QUISHPI TENENUELA, 1718946096; ANGEL OSWALDO MANOBANDA CHIMBORAZO, 0201509510; SEGUNDO CARLOS MANOBANDA CHIMBORAZO, 0201391679; WILSON ADRIANO MONTENEGRO FIGUEROA, 0400741443; MARCO EFRAIN CAMINO VASQUEZ , 1707000244; RODRIGO XAVIER QUISHPE QUISHPE, 1721524245; ENRIQUE NAVARRETE TABOADA, 1703725117; VICTOR POZO ECHANIQUE, 1710257476; ROMULO UBALDO PEÑA AGUIRRE, 1102665740; VICTOR JAIME ALDAZ PAZ, 1708215171; JUAN ISIDRO JIMENEZ PAGUAY, 1710378009; LUCIANO RODRIGO SIERRA NICOLALDE, 1713824405; MARIA DEL PILAR POZO RODRIGUEZ, 1708780638; EDUARDO ABDON PERUGACHI SALCEDO, 1710317759; LUIS ABELARDO GUAÑA GUAYTARILLA, 1705086195; KAREN STEPHANIA SANCHEZ PEÑA, 1724458409; EDWIN MIGUEL BUENAÑO TOAPANTA, 1711962769; RENAN EDWIN ORELLANA ARIAS, 1707077614; JOSE DIEGO VERGARA FLORES, 1718896366; JOSE MANUEL COLLAHUAZO SIMBAÑA, 1709178642; JUAN CARLOS VERGARA MUÑOZ, 1714257399; LUIS IVAN CHASI CEPEDA, 1716344732; JOSE ABICO PULLAS VERGARA, 1710166511; LUCAS HERIBERTO MARTINEZ, 1705579199; MELIDA CARMITA ITAZ VACA, 1712837200; PAUL SALOMON FLORES CUMBAL, 1803099371; MONICA CESILIA FLORES CUMBAL, 1802226314; VICTOR ALEXANDER POZO GUERRERO, 1726673708; LUIS ALFONSO GUALLICHICO REINOSO, 1713368379; PEDRO MANUEL HEREDIA RODRIGUEZ, 1713304424; MONICA BEATRIZ DUQUE HINOJOSA, 1716398464; JOSE PEDRO PULLAS VERGARA, 1711624096; JOSE ALBERTO HEREDIA RODRIGUEZ , 1715568364; PEDRO FABIAN FLORES SIERRA, 1714484837; MARIA LUCRECIA FLORES VALENZUELA , 1709711749; ANGEL RODRIGO CHASI CEPEDA, 1715114227; ANIBAL RIGOBERTO CARRILLO, 1000689651; VICTORIA JEANNETH CARRILLO CRUZ, 1714407846; CESAR MARCO CHASI CEPEDA, 1709614075; STEFANY ELIZABETH SANTILLAN SARAVINO, 1721745204; MILTON JACINTO POZO NAVARRETE, 1711254175; LUIS ALFONSO GUALLICHICO REINOSO, 1713368379; JOSE ALBERTO HEREDIA RODRIGUEZ, 1715568364; HUGO NEPTALI FUENTES SIMBAÑA, 1712654720; NANCY PATRICIA INACAZA AYO, 1718401522; MARIO OLMEDO PAUCAR PILAQUINGA; 1709558710; WILSON GENARO ANDRANGO ALCOCER. 1710307073; KATHERINE VALENTINA ANDRANGO PAUCAR, 1722660279; IVAN FERNANDO SOTELO MORALES, 1709631921; JOSE VICENTE ZAMORA GUERRERO, 1802852812; JOSE MANUEL OLIVO BALSECA, 0603327131; LUIS MANUEL SUNTAXI ÑACATA, 1705549358; JORGE MARCELO MARCILLO LALA, 1709028375; LUIS ABELARDO GUACHAMIN BEDOYA, 1709635674; ROMEL PATRICIO AGUAYO PINTO, 1704171337; CELSO RAMIRO PACHI HERERA, 0501779441; JORGE RAMIRO QUIMBIULCO ANDRANGO, 1707852461; LUIS GILBERTO BARROS FLORES, 1703183986; CARMEN JUDITH HARO CHUQUIMARCA, 1714306600; CARLOS RODOLFO FLORES NOROÑA, 1703029395; JUAN MIGUEL MONTERO HARO, 0600181671; FELIX ANDRES TIMBILA MUÑOZ, 1721850020; WILSON YANCHAPAXI FUENTES, 1711994341; VICTOR FABIAN TOPANTA MORENO, 1710334135; JUAN CARLOS NARANJO ALCOSER, 1713122644;

VICTOR MANUEL SUAREZ CHUQUIMARCA, 1712625837; LUIS PATRICIO CONSTANTE, 1802597300; EDWIN RENE YANCHAPAXI QUISAGUANO, 1707199533; JUAN HUMERTO MOROCHO TIPAN, 1705499430; JOSE FIDENCIO BASTIDAS SUAREZ, 1700831215; CLAUDIO ROBERTO YANCHAPAXI QUISAGUANO; 1710900851; JORGE EDUARDO GRANDA CUENCA, 1715308688; JUAN CARLOS ABADIANO SANIPATIN, 1713612198; BYRON GERARDO SANTAMARIA PAUCAR, 1711956332; ERIK SEBASTIAN MOSQUERA MONTENEGRO, 1751590165; MARIA DEL CARMEN MEJIA GUALLE, 1708505688; MARCELO RODRIGO LLUMIQUINGA SANIPATIN, 1719696617; HECTOR RODRIGO MARTINEZ BRITO, 1801019587; SEGUNDO AGUSTIN LOACHAMIN FARINANGO, 1710726249; BRYAN ALEXANDER NARVAEZ MUÑOZ, 1725399958; JUAN RAMON TOPON REIMUNDO, 1703666162; JOSE VICENTE QUINTANA TAPIA, 0500016480; CARLOS MANUEL CAMPUEZ SALINAS, 1713029757; JUAN FRANCISCO CALVOPÍÑA TAPIA, 0501795157; ALFREDO RUPERTO VELOZ VELOZ, 0501661235; LUCIA MARLENE COLLAGUAZO LLAMBO, 1719966840; AMADA DE JESUS CISNEROS CAICEDO, 1801224120; VICTOR ALFREDO HIDALGO FERNADEZ, 1705307112; VICTOR HUGO ANADALUZ PEREZ, 1702628762; JULIO HECTOR CARVAJAL PAEZ, 1702364223; PABLO JAVIER JARA ESPIN, 1712509833; SEGUNDO EFRAIN COLLANTES TOBAR, 0501695142; JORGE EUCLIDES CHAVEZ BEDOYA, 1704298189; VINICIO ABRAHAN ZAPATA LOPEZ, 1716361744; JORGE MARCELO NAVARRETE VACA, 1709353914; HECTOR MANUEL QUISHPE GUALOTUÑA, 1710620459; HECTOR RODRIGO MAMARANDI JAYA, 1709040800; SEGUNDO EDELBERTO NORIEGA ORNA, 0601253909; JOSE MIGUEL ARIAS SARZOSA, 1716649452; BLANCA MARIA BUNGACHO TAIPE, 1714172184; SILVIA ESTHER LEMA SANCHEZ, 0501424386; BLANCA ESPERANZA TAIPE REISANCHO, 0500985817; CRISTOBAL ALEJANDRO APOLO TORRES, 1718590381; COSME BENJAMIN OJEDA SAMANIEGO, 1102288758; WILSON MANOLO CARRERA MANTILLA, 1711377851; LUISA JAMI LEMA, 0501369797; NESTOR JAIME RODRIGUEZ ORTEGA, 0601690464; EDGAR OSWALDO SALAS PAREDES, 1704756939; HECTOR FAVIAN BUNGACHO TAIPE, 1711154417; LENI MARISOL PEREZ MANOTOA, 1708101868; JUAN LEONIDAS RODRIGUEZ GORDON, 1706272539; WILSON EFREN BONILLA SOTOMAYOR, 1715130983; RUBEN GUILLERMO VICUÑA ORDOÑEZ, 1707595409; JORGE DOMIRO SANGOVALIN JAYA, 0502099419; FAUSTO HERNAN TAIPE RONQUILLO, 0502256084; LUIS URBANO VILLACIS MERA, 1708069917; DIEGO PAOLO JACOME CHILUISA, 1721473658; ANGEL HERMOGENES VALDIVIESO ORTIZ, 0601105968; INAQUIZA PILATAXI HOLGUER, 1714009626; CRISTHIAN FRANCISCO VINZA ROMERO, 1723705586; CARLOS IVAN SALAS PAREDES, 1710211580; SEGUNDO MANUEL GUAMUSHIG DE LA CRUZ, 0502341175; MARCO VINICIO ZAMBRANO VELOZ, 1707766828; JORGE WASHINGTON SALAS PAREDES, 1706996220; JOSE GERMANICO PROAÑO ESPIN, 1709629305; ANGEL RAMIRO BUNGACHO TAIPE, 1709356925; JUAN ANTONIO CHAMORRO, 1702459064; GILBERTO SANTIAGO VILLACIS NARANJO, 1803017027; CARLOS JAVIER BERMUDEZ SALINAS, 1803106002; LUCIO XAVIER BONILLA SOTOMAYOR, 1712603412; NORMA GERMANIA ARIAS ACOSTA, 0501403729; ISAIAS JAVIER PARRA BARRIGA, 1725023707; MARTHA LUCIA ORTIZ SILVA, 0603220468; MIGUEL ANGEL VEGA PANCHEZ, 1702285006; FREDY GUSTAVO QUINTEROS IMACAÑA, 1712873510; GERMAN MILTON CALVACHE IZA, 0501650345; GERARDO ANDRES LEMA PADILLA, 1717589731; CESAR ROBERTO PARRA PARRA, 1707752463; JORGE LAUTARO ATI ANDINO, 1707452858; MARCELO IVAN PALACIOS LOZA, 0602256125; RAUL ADOLFO LISITUÑA NAVARRO, 1713663696; JORGE ARTURO BERMEO GARCIA, 0501849889; OSWALDO SILVA 1709127755; LUIS ALFREDO TOAPANTA VELASCO, 1704042371; JAVIER ULPIANO MUÑOZ REYES, 1711646339; EDGAR RAUL ZAPATA REINOSO, 1705920864; CARLOS GONZALO PAEZ POZO, 1801016765; WALTER VINICIO LEMA MOLINA, 1715458806; MARCO VINICIO ORTEGA LARA, 1713570602; JACKIE MAYKEL ORTEGA SHUGULI, 1721180915; GUALBERTO ROMEL RAMOS SILVA, 0200503779; JOSE LUIS ESPIN RAMIREZ, 1720091931; MARCO ANTONIO CALDERON MURILLO, 0601603947; HILDA MACLOVIA GALARZA IZURIETA, 0701323347; MILTON ARTURO VACA ALVAREZ, 0700931637; SEGUNDO DANIEL SEGURA COCHA, 1704875986; NESTOR ARMANDO CAÑAR CHAMBA, 1711681815; ANGELA SAYONARA CUEVA DELGADO, 1709576357; OSMAC STEVEN CARVAJAL CUEVA, 1723654875; HECTOR

MESIAS GARZON VASCONEZ, 1200343851; NANCY ELIZABETH CHINCHAY GUAYANAY, 1500289424; ROSA MARGOT NORIEGA FIALLOS, 1802137073; LUIS ALONSO LOGACHO TIPAN, 1704430626; EISTEIN RAMIRO ESPINOZA LISITUÑA, 0501994149; JONNY GABRIEL GARCIA VELASQUEZ, 1304986720; MIGUEL ANGEL SILVA SILVA, 0602371044; ROBINSON GUSTAVO LOGACHO ANACLETO, 1709860868; FLAVIO ESTUARDO PARRA ZAVALA, 0600870653; MARTHA CECILIA PARRA ESCOBAR, 0601376668; MATILDE ALEXANDRA PARRA PARRA, 1715509319; IVAN PATRICIO PARRA PARRA, 1712911831; LUIS IVAN BALSECA TIRADO, 1716650302; LUIS ANIBAL IZA SANDOVAL, 1801471382; DIEGO RAMIRO RIVADENEIRA VINUEZA, 1710048529; AMPARITO ROSITA QUINTANA LANDAZURI, 1711864668; EDWIN ORLAY BALSECA BALSECA, 1711301968; JESSICA CAROLINA BALSECA QUINTANA, 1719206615; LUIS ARMANDO PERRAZO ACOSTA, 1702608595; VICTOR HERNAN VALLEJO ROJAS, 1100254158; EDISON FERNANDO GUTIERREZ BUSTILLOS, 0501285084; EDUARDO VINICIO TUFÍÑO BEDON, 1801962968; ANGEL OMAR NARANJO TRAVEZ, 1712087822; JORGE LUIS LEON JIMENEZ, 1721340543; ANGEL ROBERTO NARANJO CARDENAS, 1700737032; SAUL SECUNDINO CENTENO ALMEIDA, 1703167526; MIRIAM JIMENA QUESPAZ ROSERO, 0401496823; SEGUNDO MANUEL DAGA SILVA, 0601977192; EDWIN VINICIO MALES JACOME, 1707517999; RITA EUFEMIA MORENO CALVACHE, 1705844692; LUIS EDUARDO CASTILLO, 1704294303; VICTOR HUGO FLORES OCAÑA, 1703077998; LUIS ENRIQUE DUQUE CARVAJAL, 1701024786; ALEXANDRA ELIZABETH CENTENO VITERI, 1716841554; NELSON RAMIRO AGUILAR VALVERDE, 0701477937; AIDA YOLANDA ALBUJA OLMEDO, 1701678920; WILBER HUMBERTO BOMBON OCAÑA, 1801190602; MEDARDO MIGUEL PALADINES CRIOLLO, 1707508923; BYRON IGNACIO FONTE MEDINA, 1711777738; JOSE IGNACIO JACHO VIRACOCOA, 1704491487; LUIS ALFONSO TERAN, 1709682924; ANGEL ARCADIO RUIZ MURILLO, 1707998694; JAIME ANIBAL VILLACIS ORTIZ, 1801066190; GLADYS GUADALUPE MARIN NUÑEZ, 1801148303; EFREN VICTORIANO YANDUN POZO, 0400205977; LUIS GERARDO TOAPANTA PAUCAR, 1703398774; GONZALO DE LA CRUZ CHIPANTIZA, 1801333970; LUIS GONZALO FALCONI CASTELO, 1703505444; GUSTAVO EDISON AYALA YANDUN, 0400707915; JOSE ARSENIO PONLUISA GANAN, 1801750025; LUIS FILIMON GUATO CHICAIZA, 1802745339; SERGIO EDMUNDO VEGA PEREZ, 1703623122; RAFAEL RAMON VEGA PEREZ, 1712234861; NELSON PATRICIO UNDA VILLAMARIN, 1708045313; JORGE RODOLFO FLORES TOAPANTA, 1802689172; JOSE RAFAEL LINCANGO MOROCHO, 1707820831; MARIA CORINA MENESES SALAZAR, 0400961033; GEOVANNY MICHAEL BARRIGA MORENO, 0603016924; KARINA DEL ROCIO VALDIVIESO CARVAJAL, 1803018611; CRISTINA ALEXANDRA BARBA RONQUILLO, 1719298794; MARCO RAFAEL TOAPANTA CHULDE, 1715854384; IVÁN RODRIGO VACA PALACIOS, 1701441824; FERNANDO MANUEL GUAMÁN ORTIZ, 1705075305; ANGEL SERGIO GÓMEZ, 1802052879; BRYAN ALEXIS GUAMÁN RIVADENEIRA, 1718830191; PATRICIO RENÉ AGUILAR LLERENA, 1707028898; MARCO ANTONIO MENA COLA, 1702493535; EDISON FERNANDO CUJILEMA SANGOQUIZA, 1712473915; GUIDO MAQUIZACA, 0601621733; DIEGO VINICIO ACURIO PINTO, 1804121091; SEGUNDO GUILLERMO CANTUÑA VALLEJO, 1703357366; ZOILA ELIZABETH SARZOSA LLERENA, 1708278914; JOEL LEONARDO MUÑOZ SUBIA, 1708763006; BLANCA BEATRIZ SARZOSA LLERENA, 1707746572; MARÍA ANGELITA SÁNCHEZ OÑATE, 1704282076; WILLIAM WILFRIDO SARZOSA LLERENA, 1704915980; AIDA YOLANDA ALBUJA OLMEDO, 1701678920; CARLOS ALFONSO SIMBAÑA CAZA, 1713302766; PABLO MARCELO OÑA MORALES, 1002551693; LUIS ROBERTO MALLA DELGADO, 1104088438; SEGUNDO MANUEL GUAMÁN VEGA, 1700740846; KARINA FERNANDA GUAMÁN RIVADENEIRA, 1714111604; LUIS VINICIO VIRACOCOA TOMALO, 0502462914; CARLOS SANTIAGO VACA PROAÑO, 1709988859; JESSICA ANABEL OBANDO CARRIÓN, 1724846496; PAUL DAMIÁN MONTESDEOCA TEHANGA, 1713260170; NANCY DEL CARMEN RIOFRÍO LARGO, 1711704120; FERNANDO RAFAEL GÓMEZ CHANGO, 1802984391; GABRIELA IRENE TOAPANTA CHULDE 1717519019; ALONSO VINICIO VALLE ENRIQUEZ, 1715080212; JUAN MIGUEL GUERRA CACUANGO, 1720283785; EDIZON HERNÁN DE LA TORRE ACOSTA, 1711015014; MAURA SONIA ARMAS GONZÁLEZ, 1001334034; GALO ORLANDO SUQUILLO OTUNA, 1711085124; LENIN JAVIER AMAGUAÑA ARMAS, 1002102497; ROSALINO CHICAIZA TOAPANTA, 0501788764;

PATRICIO FABIÁN POZO FUENTES, 1001053030; PAOLA NATHALY SANGO SEPA, 1720587813; PAOLA DEL ROSARIO PANCHANA DURÁN, 1715132609; OSCAR JAVIER VACA HEREDIA, 1722271168; LUIS FELIPE TERÁN MAFLA, 0400852638; GERMÁN EDMUNDO TAIPE TAIPE, 1707785745; RUBÉN DARIO SOCOY QUINTE, 1722269808; MARCO CUYO TOAQUIZA, 1720018256; HERMEL ROGELIO RIOFRÍO ESPINOZA, 1710457456; MANUEL MESIAS ARCOS PARRA, 1709224909; ANGEL EDISON SÁNCHEZ PICO, 0201146727; AUGUSTO SANTIAGO ROMERO BOSQUEZ, 0201041050; VICTOR MANUEL GUANOCHANGA CAIZA, 1706276746; FRANCISCO SOCOY YUNGAN, 0602606683; ANGEL MANUEL CAICEDO MINDA, 1001048774; TITO OLIVIO VALENCIA CASTRO, 0400609715; MARCELO MEDARDO PASTAZ NARVAEZ, 0400893202; DIANA RAQUEL OCHOA JIMENEZ, 1726699174; IGNACIO ALLAICA REMANCHE, 0601537988; JORGE LEONIDAS MUZO TOAPANTA, 1704440864; CARLOS ALFREDO SASIG NARVAEZ, 1721326435; ROSA INES CHICAIZA BOMBON, 1802862878; EDWIN FERNANDO URQUIZO HUILCAREMA, 1720523016; WASHINGTON PALLO UMAJINGA, 0502662026; CARMEN MERCEDES SASIG CHASI, 1713224648; WILLIAN PACO QUINTANA ROJAS, 1712303328; JUAN HUMBERTO CATOTA QUINATO, 1710596337; MARCELO VINICIO YÁNEZ CISNEROS, 1713548251; HOLGER ABSALON SOLINA PAREDES, 1802025062; MILTON JAVIER MONTALVO VELEZ, 1706877501; ANGEL OSWALDO CAYAMBE YANZAGUANO, 0201657368; JONATHAN STEVEEN CARGUA CAJAS, 1723792006; EDWIN RICHARD MORALES CADENA, 1712692985; WILSON OSWALDO CATOTA CHITALOGRO, 0501962088; CRISTINA GUADALUPE SALAZAR MERA, 1002298345; JULIO MANUEL RAMOS ARELLANO, 1001727039; JOSÉ ARGENIO PASPUEL USIÑA, 0400958492; FRANKLIN PATRICIO RODRÍGUEZ TERÁN, 0401791926; GLORIA CARMELINA HERRERA NARANJO, 1708086390; FRANCISCO ISRAEL RAMIREZ RUIZ, 1003443809; EDWIN PAUL YÉPEZ PALLO, 1718652132; PATRICIO EFRAÍN QUISPE MOLINA, 1719380881; JORGE LUIS CAYO CUYO, 0501695332; JOSÉ ABELARDO UGSHA TIGASI, 0502574189; VICTOR NELSON JAMI LEMA, 0503378937; HOLGER MANUEL DÍAZ CUCHIPE, 0503330839; FRANCISCO UGSHA TIGASI, 0502164544; ALEJANDRO MOROCHO SINCHE, 0602523730; JOSE ELIAS RAMOS SANDOVAL, 1003992029; JESUS EDUARDO VILLA OROZCO, 1718380569; EDWIN GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA, 0400793881; MILTON RODRIGO VEGA CUSHIN, 1724026719; LEONARDO FABIÁN PATIN BAYAS, 1726902271; SEGUNDO RUBÉN SIMANCAS SOTO, 1723516033; JOSÉ MIGUEL ARIAS SARZOSA, 1716649452; JOSÉ ANTONIO REGALADO, 1702982867; LUIS ALFONSO MAIGUA PILAGUANO, 1703790392; BERNARDO JESUS ROSERO, 1705281226; WILSON ERNESTO JARAMILLO DURÁN, 1713909644; RAFAEL GUAMUSHIG TENELANDA, 0500733977; MENTOR ISAC ABRIL PARRA, 1707492557; LUIS ARTURO QUISHPE CAIZA, 1710371343; MIGUEL HIDALGO LOGACHO, 1704371200; JOSÉ MANUEL ORTIZ, 1706657473; DARIO GABRIEL CEVALLOS JARAMILLO, 1719450478; ANDRÉS MAURICIO VACA MOREJÓN, 1716553225; EDGAR RUPERTO MARTINEZ SÁNCHEZ, 1802198950; RAFAEL NAVARRO, 0500993399; LIDIA NARCISA GUAMÁN YUGSI, 1716662562; FREDY GUSTAVO QUINTEROS IMACAÑA, 1712873510; MARÍA DIOCELINA CAZA CHAQUINGA, 1701774802; JOSÉ MANUEL VERA BASURTO 0921325635; RAMÓN HUMBERTO OÑA PALLO, 1711252989; ROBERTO PATRICIO SANTILLÁN TOMALO, 0602637290; LUIS ALFONSO CUENCA CUENCA, 1713344628; NÉSTOR MARIO ORTÍZ REINOSO, 1704731668; LUIS RAMIRO ALMACHI JAMI, 0502595895; JORGE ANIBAL OÑA PALLO, 1710175496; MARCIA NORMANDA CANGAHUAMÍN GUAMÁN, 1710605062; SEGUNDO JUAN BERRONES GONZÁLEZ, 1707194807; JUAN PATRICIO BERRONES GONZÁLEZ, 1715487573; MAGDA ISABEL ANDRADE VALENCIA, 0200055721; LUIS GUSTAVO NUÑEZ RUIZ, 1800021204; LUIS GUSTAVO NUÑEZ IBARRA, 1803053592; LUIS HERNÁN ABRIL MAYORGA, 1801964469; MARCO VINICIO GANCHALA ANDRADE, 0201065521; MARTHA JIMENA VIZCAÍNO SALAZAR, 1703060168; ALBA RAQUEL ESPÍN TORRES, 1001525565; LUIS ABRAHAN BUITRÓN LUCERO, 1709034266; VERÓNICA DEL CONSUELO LLUMIQUINGA COLLAGUAZO, 1710994938; VICTOR MANUEL PUCACHAQUI SIGCHA, 1708561467; MARIO AUGUSTO MONTOYA MONTOYA, 1713258919; MARÍA CONSUELO LLUMIQUINGA PUMISACHO, 1701304030; SALVADOR CAJAMARCA BETANCOURT, 1700128281; LOLA MERCEDES ECHEVERRÍA PULLAS, 1706961271; OSCAR EDUARDO FLORES PÉREZ, 1704351913; ALMICAR OLAVO PONCE LIORE, 1703790541; RAFAEL GENARO

CAJAMARCA CALLE, 0300472354; GALO CÉSAR CARRILLO FIGUEROA, 1706771035; LUIS ARTURO VALLEJO, 0600358923; VICENTE DAVID HIDALGO BUCHELI, 1703301307; EDISON POLIVIO GUEVARA SÁNCHEZ, 1719710095; NELSON FERNANDO GALÁRRAGA, 1705115812; MARÍA MERCEDES PILATAXI LLUMIQUINGA 1707343479; SEGUNDO GONZALO YÁNEZ ESPINOSA 1702306620; LUIS OSWALDO GRIJALVA VIZUETE, 1704470069; LUIS ANTONIO ERAZO, 0400537841; LUIS ALONSO CASTRO HIDALGO, 1703614550; JOSÉ ALEJANDRO YARANGA TITUAÑA, 1700850842; SEGUNDO RAÚL TOAQUIZA ULQUIANGO, 1705659777; LORENA ALEXANDRA GALÁRRAGA PARRA, 1717581779; LUIS PATRICIO CHANATAXI AIMARA, 1710319078; CARLOS FELICIANO SÁNCHEZ CHACÁN, 0600835953; EDGAR WILFRIDO ROBALINO CARRILLO, 1801698778; ROSA INÉS PORTILLA TELLO, 1709455909; ANIBAL GEOVANNY LAGOS ACOSTA, 1802440998; WASHINGTON PATRICIO SORIA MANTILLA, 1708185432; GUIDO GUSTAVO SORIA CARDENAS, 1701095109; ARMANDO AGUIRRE, 1707020424; FREDY GONZALO ALARCÓN CASTELLANOS, 1701919092; NELLY YOLANDA AYALA RODRÍGUEZ, 1706994926; MANUEL ANTONIO MORENO HARO, 1000267599; CARLOS ALBERTO CADENA EGAS, 1703839801; EDWIN JOSELITO MORENO FLORES, 1001966033; CARLOS RODRIGO RUIZ HARO, 1001896933; LUIS GUSTAVO OBANDO NARANJO, 1722854492; JAVIER VINICIO CORAL CARDENAS, 1500462351; ELÍAS HOMERO ZAPATA MONTES, 0200677094; JORGE RAMIRO MONTALVO MORILLO, 1707991400; MARÍA ANA CAIZA TITUAÑA, 1707900468; JORGE EDMUNDO ALMEIDA ALMEIDA, 1705559084; WILSON HERMEL VARGAS ALULEMA, 1800971648; IVÁN PORFIRIO ALMEIDA ALMEIDA, 1707823959; ELÍAS HERNANDO VACA HARO, 1000978807; EDGAR ABSALON ALMEIDA ALMEIDA, 1707197909; TERESA UVALDINA ALMEIDA ALMEIDA, 1702623040; JULIO CÉSAR GUEVARA DÍAZ, 1702616382; ADAN MESIAS MOSQUERA PAREDES, 1800051482; DARWIN XAVIER MORENO FLORES, 1002424669; FABIÁN ORLANDO GUERRERO ORTÍZ, 1707995096; SEGUNDO NEPTALÍ CARTAGENA MORALES, 1702523364; JUAN HUMBERTO YÁNEZ ALVAREZ, 1711735967; MARÍA INÉS VELA VILAÑA, 1705822300; EDUARDO RENÉ FLORES CANSINO, 1710171495; ESPERANZA CORELLA, 1800447532; JORGE ANIBAL VILLAMIL CERVANTES, 1000612141; HERNÁN ALCIVAR CEVALLOS ESPÍN, 1703397933; FERNANDO CRISTOBAL CASCO, 1705127338; CARMEN FABIOLA ESPÍN SALAS, 1700294802; JAIME OVIDIO ROMERO JIMENEZ, 1703831402; JOSÉ IGNACIO ESTÉVEZ MAYA, 1701351791; HÉCTOR WILFRIDO ACURIO ACURIO, 1705268611; JORGE RODRIGO GRANDA URGILES, 1101761201; RAÚL CRUZ TIBAN, 1712417532; CARLOS HERNÁN PAREDES SUASNAVAS, 1703678621; EDISON HERNÁN PAREDES ESPÍN, 1716264997; HILDA GRACIELA PAZMIÑO PÉREZ, 1703202794; NANCY RUBIELA CHAMPUTIS QUENGUAN, 1757713076]; JOSÉ ROSENDO VALLEJO GUERRERO, 1700140005; JOSÉ AQUILES MANOSALVAS, 1713085759; CÉSAR ADOLFO ZUÑIGA CONTRERAS, 1712918786; JOSÉ GONZALO HEREDIA HEREDIA, 1700294257; NANCY DEL CARMEN ALBÁN MONTALVO, 1708087133; LUIS MARCELO HEREDIA CALALA, 1712246030; JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, 0602332199; JORGE ENRIQUE TRUJILLO VALENZUELA, 1702086040; JORGE ENRIQUE TRUJILLO VALENZUELA, 1718163072; ESTELA INÉS ACOSTA ALVAREZ, 1801091305; JORGE OSWALDO CAICEDO BARRA, 1801063049; FERNANDO RAFAEL OLIVO CASTELLANOS, 1704680584; GABRIELA ESTEFANIA OÑA RUIZ, 1722776950; CÉSAR HUMBERTO VÁSQUEZ VACA, 1702065796; EDITH GEOVANA SILVA LASTRA, 1711776235; FRANCISCO CRUZ TIBÁN, 1714716774; SEGUNDO PATRICIO YAGUACHI TENE, 1718955915; MANOLO OSWAL RODRÍGUEZ NARVÁEZ, 1713018917; MANUEL ISAÍAS RODRÍGUEZ IBARRA, 1702661222; JAIME DANIEL PINTO CAMPAÑA, 1708234917; ERNESTO BASILLO ALVAREZ, 1710047794; MANUEL ALBERTO LUNA MORILLO, 1705305124; ESTHELA DEL PILAR CEVALLOS GUACOLLANTE, 1714962949; CARLOS IVAN GORDON GONZALEZ, 1704887015; ROMELIA DE LOS ANGELES COLLAGUAZO ROMERO, 1708133820; OLIMPIA MAFALDA MAYORGA CUESTA, 1705389177; MARCELO MEDARDO GORDON GUERRA, 1707755664; JOSE LEONARDO SIMBAÑA GONZALEZ, 1704413317; LUIS ALFREDO GUALOTO MUQUINCHE, 1709526782; JULIO ROLANDO CERON BASTIDAS, 1714394200; JOSE GERARDO DIAZ QUISILEMA, 1703959138; CESAR EDUARDO QUILUMBA USMIÑA, 1712461449; ANGEL CELIANO ALMEIDA CARVAJAL, 1708033384; LUIS ANIBAL MOLINA CALVACHE, 1700426396; MARIA ANITA TARCO SANGUCHO,

1709092702; RAFAEL GUAMAN GUAMAN, 1706352737; MARIA MANUELA GUALOTO, 1707360101; GEORGINA MARGARITA GONZALEZ PARRA 1703659399; MARCELO SIMBAÑA SAMUEZA, 1707374318; JOSE CHUSIG CHUSIG, 1702628593; ROMEL GERMAN MOLINA MONTENEGRO, 0502421183; JAIME OCTAVIO BURGOS POZO, 0401051974; LUIS GALO CEVALLOS GUACOLLANTES, 1711947174; BEATRIZ MERCEDES TORRES VIZCAINO, 1704149739; GUILLERMO ROBERTO BEDOYA NOBOA, 1708602659; CECILIA GUACOLLANTE LINCANGO, 1707364053; JAIME SERAFIN VALDIVIEZO ALBAN, 1709207789; MONICA ALEXANDRA TUPIZA ROMERO, 1712486404; RAUL SUQUILLO GUACOLLANTE, 1713071197; MIRIAM MARLENE MENESES VALENZUELA, 0401007380; LUIS GUILLERMO BEDOYA GONZALEZ, 1700048745; SEGUNDO LUIS ANICETO QUISILEMA LLUGLLUNA 1706567649; MARCO ANTONIO GORDON GORDON, 1703564409; LUIS OSWALDO GUAMAN CARRERA; 1706264148; MARIA BEATRIZ SAMUEZA SIMBAÑA, 1703663359; LUIS HUMBERTO PILLAJO GUALOTO, 1704096203; MARIO PATRICIO ORDOÑEZ PAREDES, 0602402463; CARLOS EDUARDO CISNEROS MARMOL, 1702058981; JOSE RIGOBERTO GORDON GONZALEZ, 1702560408; MARIA LAURA GUACOLLANTE LINCANGO, 1704537537; ANDY HERMEL CEVALLOS GUACOLLANTE, 1715996961; HUGO MARCELO ANDRANGO PACAS, 1709924003; MARIA DEL CARMEN PULUPA GUACHAMIN, 1707232383; HENRY FABRICIO TARCO PULUPA, 1719431783; CARLOS ALFONSO GUALOTO MUQUINCHE, 1710919422; CESAR ANTONIO CANDO, 1710972231; LUIS ALFONSO MORALES RUIZ, 1700429002; JOSE ANTONIO CHAVEZ HARO, 0601874605; JOSE ANTONIO CEVALLOS OÑA, 1703751980; MARIA CECILIA SHUGULI PILLAJO, 1706823703; CESAR MANUEL MOYA BUSTILLOS, 0501053268; ENRIQUE EDISON SIMBAÑA CAIZA, 1714652334; GUILLERMO ANDRANGO SIMBAÑA, 1710301282; JORGE FABIAN PILATUÑA TUPIZA, 1706860168; LUIS HERNAN GUALOTO QUISILEMA, 1703534485; VICTOR HUGO GUALOTO GUAYASAMIN, 1712591732; EDISON NORBERTO MOSQUERA POZO, 1708720592; LUIS RAMIRO MUQUINCHE SIMBAÑA, 1710913540; LUIS ANIBAL CHAVEZ GORDON, 1700140088; SEGUNDO RAFAEL QUISILEMA GUALOTO 1710848936; LIDER ALBERTO LOOR ZAMBRANO, 1305886796; HERMEL NEPTALI TUFÍÑO VILLAMARIN, 1711304756; LUIS RODRIGO GUALOTO QUISILEMA, 1704367141; LUIS ALBERTO GUALOTO QUISILEMA, 1709700031; HUMBERTO GUALOTO NACIMBA, 1702760701; LUIS NEPTALI TUFÍÑO MOSQUERA, 1700952276; SANDRA ELIZABETH GUAMAN SANGUÑA, 1715308571; EDWIN WILMER CEVALLOS GUACOLLANTE, 1715118475; RENE ARNULFO COBO SOLORZANO, 1707822175; ANGEL MESIAS LLAMUCA PUSAY 0601987852; LUIS OSWALDO CARRERA SAMUEZA, 1702567403; EDISON KLEVER QUISILEMA GUACOLLANTE, 1716114515; SEGUNDO CESAR TARCO SANGUCHO, 1706372123; MARIO PATRICIO CATOTA CATOTA, 0501774517; CARLOS BENJAMIN CUADROS VISCAINO, 1709202277; LUIS ENRIQUE VASCONEZ VASQUEZ , 0903478022; GLORIA MARLENE CEVALLOS DIAZ 1705233706; SEGUNDO MANUEL GUALOTO QUISILEMA, 1705551974; JOSE ROMAN ALVA TUQUERRES, 1711663763; GALO SANTIAGO ATUPAÑA IBAÑES, 1711943314; EDWIN WILFRIDO AYALA VINUEZA, 1711608206; ALBA LUCIA BENAVIDES MARTINEZ, 0400535407; SEGUNDO LUIS CAPUZ TISALEMA, 1802435998; JUAN MANUEL CHIMBOLEMA PAUCAR, 0602561011; BEATRIZ MARLENE CUASCOTA HIPO, 1720605284; ANGEL VICENTE JAYA PURUNCAJA, 1705555199; MARIA SUSANA LLUCO LLUCO, 0604019190; BRAYAN STALIN LLUCO MOROCHO, 0605399401; LUIS FERNANDO LOJANO MOROCHO, 0603892753; SEGUNDO ROBERTO QUISHPE CUMBAL, 1803071255; WILMA JEANNETHE SANCHEZ CATOTA, 1710356013; LUIS GONZALO SANGUÑA SINGO, 1708564719; GALO EFREN SOLANO PATIÑO, 0401384953; JORGE RUPERTO VELASCO GUAMAN, 1714499223; FRANCISCO FABIAN ALBAN ALVAREZ, 1802265452; SEGUNDO MANUEL ALBAN MOYA, 1800652156; ZOILO ENRIQUE BENAVIDES BENALCAZAR, 1700151127; JONNY MACARIO CARRILLO LOPEZ, 1802103208; GLORIA PIEDAD CASTILLO ROSERO, 0400669016; MIGUEL ANGEL CALLE NIETO, 1704277241; RAMON ANTONIO VERGARA MERO, 1700599598; BLANCA PATRICIA FLORES RODRIGUEZ, 1707176820; FRANCISCO EVARISTO HARO JACOME, 1700673625; LUIS HUMBERTO CANDO RAMOS, 1002391926; GLORIA BEATRIZ BUSTAMANTE PALADINES, 1717976649; ALEX NAPOLEON TIRADO RAMIREZ, 1703990299; WILSON ARTURO MORENO VILLARREAL, 0400341236; LUIS EFRAIN MARTINEZ SANTANA, 1707751655; JOSE

VICENTE ANCHAPAXI PATIÑO, 1700135484; SEGUNDO RAUL MANOBANDA REA, 0201750874; VLADIMIR GUSTAVO ROCHA NICOLALDE, 1714003397; SELIO ESPINOZA YAMASQUE, 0602609554; LUIS NORBERTO HARO JACOME, 1700673740; MERCEDES CUMANDA AGUILAR CACERES, 1800514000; MARCO VINICIO DONOSO MORALES, 1709837015; VICTOR EDMUNDO ARMAS MORALES, 1702547892; ANGEL OLMEDO BONILLA DIAZ, 1710420918; EMILY NICOLE BONILLA MOSQUERA, 1721542320; HERNANDO XAVIER BENAVIDES CALLE, 1715618417; LAURO OSWALDO BENAVIDES BENALCAZAR, 1000473387; GRETTEY MORAYMA CHANGO VERDEZOTO, 0201258324; CRISTIAN RENE CAPELO RAMON, 1717463465; FAUSTO ALONSO CHAMORRO ENRIQUEZ, 1703740157; BLASCO WILFRIDO CARRILLO VALLE, 1801387232; CIRO ERNESTO ESCOBAR ESCOBAR, 1703093060; MARIA INES CONDO GUAIÑA, 0602312241; FLAVIO ANDRES CORNEJO GUAILACELA, 0103442596; EDISON VICENTE CARDENAS VIZCAINO, 1714264932; SIXTO RODRIGO MESIAS TORRES, 1702766641; LUIS MARCELO PROAÑO TORRES, 1802473643; NANCY YOLANDA ORTIZ MARTINEZ, 1801989649; ROGER ARMANDO HIDALGO MARTINEZ, 1714975495; JORGE HUMBERTO GUAMAN TUPIZA, 1707709547; CARLOS GUILLERMO JIMENEZ LAYEDRA, 0600740369; JULIO CESAR YANCHAPANTA SANGOQUIZA, 1709361438; LUIS ALBERTO NUÑEZ ACOSTA, 1803845096; ALBA DEL ROCIO BAUTISTA TRUJILLO, 1715692750; IVAN GEOVANNY HUERTAS DOMINGUEZ, 1717646986; PEDRO MANUEL MESIAS MOSQUERA, 1708238397; JAIME ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ, 1803315181; JOSE SANTIAGO FILIBERTO HARO JACOME 1701031609; JOSE LUIS HARO VALDIVIEZO, 1718751082; MARCELO NAPOLEON ALTAMIRANO TOMARIMA, 1803225661; JULIA DE LAS MERCEDES CAIZA ALVAREZ, 1714962139; JOSE ANTONIO CAIZA COFRE, 1704168986; EDUARDO SANTIAGO HARO ALVAREZ, 1716990740; LUIS ESTEBAN MALES MANTILLA, 1715967079; LUIS ANDRES OÑA PALLO, 1709291510; SEGUNDO FABIAN PATRICIO PADILLA 1703405637; PAULO CESAR BONILLA DIAZ, 1708000391; RICARDO ALONSO BONILLA NARANJO, 0200025633; MARTHA FABIOLA PUCHA CONDOR, 1714406970; LUZ BERTILA LOAIZA MELO, 1707363444; MARIA DOLORES TERAN FARINANGO, 1705811527; MIRIAN PILAR SALGUERO JACOME, 1708783442; JULIO CESAR RIOS ENRIQUEZ, 1001353463; MARIA GUADALUPE CHUGA PIARPUEZAN, 0400739835; LUIS RODRIGO TOTASIG JAMI, 1720698412; FERNANDO WILFRIDO MAYORGA SALTOS, 1802194454; HECTOR ANTONIO PROAÑO TORRES, 1801591130; MARIA LLOD MELIDA MENA ALVAREZ, 0501139752; ALEXIS RENAN PASPUEL CALVOPIÑA, 1003312103; FABIAN SIMBAÑA GUAMAN, 1709067928; DOMINGO LEON ZABALA GUADALUPE, 1709634396; JUAN ELICEO TADAY DAQUILEMA, 1713285656; YADIRA ESTEFANIA ROSERO NAVARRETE, 1713093340; TELMO VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, 1802764827; CARLOS MAURICIO MOGOLLON RECALDE, 1714714753; RICARDO PATRICIO VELEZ ALMEIDA, 1712980406; CARLOS RENE TUNALA CEPEDA, 1710424555; VICTOR MANUEL ZAMBRANO FAZ, 0500187760; HECTOR RODRIGO MARTINEZ BRITO, 1801019587; JUAN ABRAHAM MARTINEZ MARTINEZ, 1802765295; VICTOR MANUEL SALTOS CARRASCO, 1802093466; GABRIEL GONZALO CARVAJAL ALVAREZ, 0200806370; LEONARDO LEONIDAS VILLAGOMEZ GUERRERO, 1706895537; ROBERTO CARLOS HERNANDEZ FERNANDEZ, 1710851708; OSWALDO GILBERTO ALVAREZ MEDINA, 0200573111; SEGUNDO PATRICIO GUACHAMIN MOLINA, 1707978563; MARCO REMIGIO DELGADO AGUILAR, 1708241276; MARÍA MAGDALENA VILLAGOMEZ GUERRERO, 1708086416; CELIANO GIOVANNY LEIVA HERRERA, 1705993366; SEGUNDO JULIÁN PUCACHAQUI SIGCHA, 1705961355; MARÍA EMPERATRIZ PUCACHAQUI SIGCHA, 1708942063; GUISELA ALEXANDRA CARVAJAL ALVARES, 0201316817; CÉSAR AUGUSTO ALTAMIRANO BASTIDAS, 1700194085; PIEDAD MARISOL GONZALEZ ESPÍN, 0201628690; PAOLA STEPHANIA VILLAGOMEZ MEJIA, 1722821111; RENAN OLMEDO GONZÁLEZ ESPÍN, 0201445400; LUIS OSWALDO CARVAJAL ALVAREZ, 0200966620; AGUSTIN FLORES CLERQUE, 1000410249; DORIS PATRICIA VALDIVIESO YÁNEZ, 1709674947; CARLOS ALFONSO LLUAY CASTILLO, 0601946619; CARLOS RAMIRO CARVAJAL MANGUIA, 1707318190; FRANKLIN MAURICIO PUCACHAQUI PALLO, 1716070709; LUISA MARGARITA NAVARRETE GUERRERO, 1710512698; WILLAN ALCIBAR SALTOS CARRASCO, 1802587046; OSMAR PATRICIO AGUIRRE BENALCÁZAR, 1718080532; REMIGIO TELMO PINTO VACA, 1705130837; JESSICA VERÓNICA GALARZA QUISHPE, 1721871281; MARÍA TERESA QUISHPE IMBAQUINGO, 1707119002; LUIS

FABIÁN LLUMIQUINGA ÁCHIG, 1715366751; LUIS ALFREDO AQUIETA AVILÉS, 0501210645; LUIS ALBERTO GUASUMBA MEDINA, 1709169880; STIVEN ALBERTO GUASUMBA ANCHUNDIA, 1726201690; LUIS FERNANDO GUASUMBA ANCHUNDIA, 1726201708; MERCEDES ELINA VASCO VELOZ, 0600831184; XIMENA ELIZABETH HOYOS VASCO, 1717546269; LUIS ALFONSO VERDESOTO BUSTOS, 1802143819; CÉSAR AUGUSTO GUANO ALCARRAZ, 1707378392; ELSA ADRIANA RODRÍGUEZ FRANCO, 1716721855; MARÍA JUDITH FRANCO MORILLO, 1707471023; VICENTE ULPIANO GARCÍA CARDENAS, 0400438149; LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ ORTEGA, 1706470976; SANTOS BELIZARIO RIVERA GÓMEZ, 1707108013; VICTOR JULIO OÑATE, 1703731065; NANCY MAGDALENA NOGUERA ANDRADE, 1001634227; LUIS ALFREDO ALBÁN RUIZ, 1801387653; VILMA DEL CARMEN MEJIA TAMAYO, 0200515708; LEONARDO ALEJANDRO VILLAGOMEZ MEJÍA, 1718001223; DOLORES MARGOTH SÁNCHEZ GAVILÁNEZ, 1801510551; LUIS RODRIGO ENRIQUEZ ALBÁN, 1705557203; SEGUNDO ARMANDO GUALOTO, 1711154912; EDELINA DEL PILAR GUALOTO GUALOTO, 1710748029; CARLOS MANUEL NAVARRETE BASTIDAS, 1705308854 PEDRO IZA SAMUEZA, 1704713021; GRACE ELIZABETH MORALES ANDRAGO, 1716296049; VICENTE YAJAMÍN COLLAGUAZO, 1702708460; DARWIN DARIO SIMBAÑA TASIGUANO, 1715369862; CARLOS HUMBERTO YAJAMÍN LINCANGO, 1705328043; RAMÓN BAUTISTA CUADROS VIZCAINO, 1706188362; SALVADOR ESCOBAR RODRIGUEZ, 0400820171; FREDY JAVIER SIMBAÑA GUACHAMÍN; 1714964333; NOLBERTO EFRÉN FLORES GORDILLO, 1717360612; ROSA MARÍA SAMUEZA PUMA, 1709462863; CARLOS RICARDO SIMBAÑA ANDRANGO, 1707030142; ALEXIS JAVIER ESCOBAR HUERA, 1716542418 JOSÉ MARÍA SIMBAÑA GUANOCHANGA 1706256888 BEATRIZ SIMBAÑA ANDRAGO, 1707741573; JOSÉ VICENTE RIGOBERTO GUACHAMÍN ALOBUELA, 1706668322; y, WILLIAM PATRICIO MONTENEGRO FLORES, 0401046628, adjuntan copias de cédulas de ciudadanía (Anexo 1), **presentan la demanda de acción de protección** en contra del señor Homero Yunda Machando, Dr. Procurador Metropolitano de Quito, Dr. Numa Pompilio Galindo Castro; y, Delegado Supervisor del señor Alcalde Lcdo. Guillermo Abad Zamora y manifiesta: “... **3. Los accionantes somos socios o accionistas de cooperativas o sociedades mercantiles, respectivamente, calificadas como operadoras de transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito [en adelante DMQ] en razón de que estas empresas [en total, 65 operadoras conforme consta en el Anexo 2] tienen suscrito su respectivo contrato de operación [en el Anexo 3 acompañamos la copia de uno de dichos contratos de operación, cuyo texto se repite en todos los casos] con el Secretario de Movilidad, órgano público que actúa por delegación del Alcalde Metropolitano del DMQ. Dichos contratos de operación, que confieren a las operadoras la facultad de establecer y presentar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas, según lo dispone el inciso primero del art. 75 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [LOTTTSV], acorde con el inciso primero del art. 76 de la misma Ley, constituye título habilitante y, por mandato del art. 75 del Reglamento General de la LOTTTSV, y del art. IV. 2.30 del Código Municipal para el DMQ, tiene un plazo de vigencia de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de su suscripción. 4. Veamos a breves rasgos, la estructura del transporte público de pasajeros: Para prestar legalmente el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades (urbano, intracantonal, intraprovincial o interprovincial), es necesario contar con: un título habilitante (contrato de operación), que solo puede ser otorgado por la autoridad a una operadora legalmente aprobada y que debe estar constituida sea como cooperativa, sea como compañía de transporte. En el contrato de operación constan, los elementos legales y, necesariamente, los siguientes elementos operacionales (que en el caso del DMQ, constan en Anexos del contrato de operación): En el Anexo “RUTA” del contrato de operación encontramos: - El recorrido de ida desde el punto “Origen” hasta el punto “Destino” y de vuelta, - La hora de inicio de operación, - La hora de cierre de operación, - La frecuencia, - El Intervalo, - La Flota, - Etc. En el Anexo “FLOTA del contrato de operación encontramos: - El número de RMT (que se puede denominar cipo, puesto, registro, código, etc.), -A cada número de cupo aprobado le corresponde una unidad autorizada (o habilitada) a operar, con sus datos de identificación: placas, No. De motor, No. De chasis, - A cada número de cupo aprobado le corresponde la**

identificación del operadores (que solo pueden ser socios de una cooperativa o accionistas de una compañía de transporte): número de cedula y sus nombres y apellidos. ** *En cada número de registro va una unidad y un socio (u operador). El socio u operador, puede ser la misma Operadora (cooperativa o compañía) identificadores de la unidad, pero no faltaran los datos del beneficiario del cupo unidad a habilitarse, debe ser de su propiedad...". "...8. Para conferir los contratos de operación, se debe observar el procedimiento señalado por el inciso primero del art. 82 del Reglamento General de aplicación de la LOTTTSV, que contempla también los pasos especificados para hacerlo, en el art. 84 del mismo Reglamento General. 9. El DMQ reguló dicho procedimiento en el art. IV.2.33, que se encuentra vigente. Y, también regulo el proceso de renovación de los contratos de operación en el art. IV.2.36. En cumplimiento de dicha los contratos de operación fueron otorgados cumpliendo el procedimiento que establecen los artículos señalados, constituyéndose en "Ley para las parte", de conformidad con el art. 30 del Código Civil. 10. En definitiva, los contratos de operaciones conferidos a las operadoras de TP del DMQ se hallan plenamente vigentes, por el lapso de diez años contados desde el 01 de enero del 2017 hasta el 28 de febrero del 2027, en aplicación del art. IV.2.36 del Código Municipal. Las habilitaciones operacionales conferidas para autorizar la prestación del servicio a buses de nuestra propiedad que, cumpliendo con los requisitos legales, han sido calificados para operar el servicio de TP en las rutas que constan en el respectivo contrato de operación, tienen igual vigencia (es decir, por el tiempo que falta para cumplir esos diez años). 11. En relación con las rutas y frecuencias (así como con los demás índices operacionales), cuando una operadora lo pide, previos los estudios y correspondientes informes técnico y legales, la Secretaria de Movilidad puede autorizar y, luego, ella misma procede a modificarlos mediante resolución administrativa. Una vez autorizadas las modificaciones, son de estricto cumplimiento por parte de la operadora y, es de entenderse que, también para la autoridad. 12. Con fecha 16 de mayo del 2021, el señor Secretario de Movilidad ha emitido la Resolución de Inicio de Concurso Publico de Rutas, con No. SM-2021-092 (...). 14. Consta publicado, asimismo ¿el PLIEGO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE RUTAS PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN EL MARCO DE LO SEÑALADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 017-2020 [en adelante el pliego] (Anexo 7), en cuyo CAPITULO I, CONDICIONES DEL CONCURSO; SECCIÓN I, CONVOCATORIA, encontramos: "Se convoca a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, o compromisos de asociación, legalmente capaces para contratar; a que presenten sus ofertas para la asignación de rutas para el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de lo señalado por la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020." Y, en el número 5, vemos que: "5. La oferta podrá presentarse por la totalidad de los paquetes de rutas o de manera parcial por los paquetes de rutas en los que cuenten con la capacidad operativa y administrativa." 15. De conformidad con el literal E. del Pliego, "e.- CONTRATO DE OPERACIÓN: Una vez notificado el resultado del concurso al oferente que resultare ganador del paquete de rutas correspondiente, se procederá con la suscripción del correspondiente contrato de operación." 16. Y, como ya señalamos, un contrato de operación se otorga para conferir a una operadora la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas. 17. Pero, esa facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas, ya se encuentra otorgada a 65 operadoras de TP, a través de sendos contratos de operación que se encuentran vigentes; que estarán vigentes por los próximos 7 años; que por haber sido otorgados de conformidad con la LOTTTSV, con su Reglamento General de Aplicación y con el Código Municipal, son **ley para las partes**. Está claro que el señor Secretario de Movilidad con la Resolución No. SM-2021-092, con la publicación de las Bases y del Pliego, con el hecho de haber convocado a un concurso público para otorgar al ganador del mismo, la facultad que ya se encuentra otorgada, **viola nuestros derechos constitucionales (...)** . 19. Pero, bien podría, el Señor Secretario de Movilidad, haber dejado de aplicar las normas relativas a "concurso público para asignación de rutas" de dicha Ordenanza Metropolitana, de igual manera que ha dejado de aplicar otras normas del Código Municipal. Pero, por alguna motivación que deberá explicar a su autoridad, ha decidido darle

total preeminencia a esta ordenanza, con la única intención de empujar la incorporación de nuevos buses convencionales, minibuses eléctricos, buses articulados eléctricos, a la flota de unidades de TP de la ciudad; así como la necesaria instalación de electrolinerías, cuando en el resto del mundo los planes de implementación de electromovilidad han sido prorrogados hasta el año 2030, a causa de la pandemia de COVID-19. Con una simple lectura de las Bases y del Pliego, podrá usted verificar la veracidad de lo que decimos. (...) **24.** Antes de la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, el primer inciso del artículo IV.2.39 del Código Municipal decía: **“Art. IV.2.39.- Modificación.- La autoridad metropolitana competente, sin afectar los cupos de operación de los transportistas históricos, de oficio o a petición de parte, mediante resolución administrativa, podrá modificar los índices del título habilitante, cuando: (...)”.** **25.** La Disposición Reformatoria Segunda de la ordenanza 17-2020 señala que: **“Segunda.- Suprimase del artículo IV.2.39 del Código Municipal la frase “sin afectar los cupos de operación de los transportistas históricos”. 26.** Es evidente que la norma que acabamos de reproducir es una norma que comporta regresión de derechos constitucionales; y es, por tanto, inconstitucional. Sin embargo, **no demandamos respecto de esta norma,** precisamente para evitar la salida fácil de aducir que esta demandada intenta un control difuso de la constitucionalidad, prohibida a usted por el art. 429 de la CRE. **27.** Pero, sigamos... de modo claro, la ordenanza metropolitana 17-2020 configura una estructura que, al estar siendo aplicada, vulnera los derechos constitucionales de los accionantes, amén de las violaciones a los derechos de nuestros usuarios, al poner en riesgo la existencia misma y/o continuidad del servicio de TP. La creación del mecanismo de “concurso público” para la asignación de rutas es, en palabras del señor Presidente de la Comisión de Movilidad, refiriéndose a otras normas que no son de su agrado, una “norma inventada”, ya que no se apega a la norma de carácter nacional en materia de transporte terrestre, la LOTTTSV, aun cuando la señala en un ejercicio vano de remisión vacía (...)

Derecho Constitucionales Vulnerados: “Conforme lo señala el art. 88 de la CRE, esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo, eficaz e inmediato de los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos que a continuación detallamos, mismo que están siendo vulnerado por el señor Secretario de Movilidad, quien actúa como delegado del señor Alcalde Metropolitano del DMQ. I. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (...). II. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (...). III. EL DERECHO A ASOCIARSE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA (...). IV. DERECHO AL TRABAJO (...). V. EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA (...).” **Pretensión:** “...Señor/a Juez/a, ha quedado demostrado, constatado y comprobado hasta la saciedad, tanto la violación de derechos constitucionales, como la procedencia de esta acción de protección para obtener el cese de dicha violación y su reparación integral. Por tanto: **97.** Para cesar la vulneración de nuestros derechos constitucionales, señor/a Juez/a, solicitamos que, en sentencia, **declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales (i) a la igualdad y no discriminación, (ii) a la seguridad jurídica, (iii) a asociarse de forma libre y voluntaria, (iv) al trabajo y (v) a una vida digna, y/o de otros que usted haya podido comprobar, a causa de la realización del Concurso Público para la Asignación de Rutas del Distrito Metropolitano de Quito.** **98.** En razón de que estas vulneraciones nacen de actos administrativos emitidos por el señor Secretario de Movilidad del DMQ, para que las normas de nuestra CRE mantengan su directa e inmediata aplicación, ordene la inaplicabilidad de (i) la Resolución No. SM-2021-092 de Inicio de Concurso Público de Rutas, así como de (ii) las Bases para el Concurso Público de Asignación de Rutas para el Distrito Metropolitano de Quito, del (iii) Pliego para el Concurso Público de Asignación de Rutas para el Distrito Metropolitano de Quito, del (iv) Anexo 1 Modelo de Distribución del Recaudo SITP, de (v) la Resolución No. SM- 2021-005, todas ellas normas infra constitucionales. **99.** **Ordene** la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de nuestro derechos violados. Al efecto, disponga: -Que el Accionado publique en un diario de circulación nacional, así como en sus páginas oficiales (del MDMQ, de la Secretaria de Movilidad, de la Empresa Metro de Quito, de la Empresa Publica Metropolitana de Pasajeros de Quito) las **DISCULPAS PÚBLICAS** por haber vulnerado los derechos constitucionales (i) a la igualdad y no discriminación, (ii) a la seguridad jurídica, (iii) a asociarse de forma libre y voluntaria, (iv) al

trabajo y (v) a una vida digna de los accionantes a través de la implementación de Concurso Pública de Rutas del DMQ. Determine la fecha de la publicación física y el tiempo que deberá permanecer esta misma publicación en las páginas oficiales del accionado. – Poner en conocimiento de la Contraloría General del Estado todo lo actuado en la presente acción, a fin de que efectué el correspondiente Examen Especial al proceso de formación de la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020 y determine las posibles responsabilidades de los técnicos de las entidades municipales, conforme consta en el texto de la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, en cuya Disposición General Tercera dice: **“Tercera.-** Esta ordenanza se encuentra fundamentada en los informes técnicos y documentados habilitantes presentados por la Secretaria de Movilidad, la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros y la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito, por lo que estos son de responsabilidad de los técnicos suscriptores de dicha información y de los funcionarios municipales que participaron en la construcción de esta normativa, salvo que estos hayan sido inducidos al engaño o al error. En caso de comprobarse ocultación o falsedad en la información entrega o de existir reclamos de terceros afectados, será de exclusiva responsabilidad de los técnicos suscriptores o de quienes presentaron la misma en el seno de la Comisión de Movilidad.”.- Declaran bajo juramento que no han presentado, de manera individual o conjunta, otra acción de protección constitucional o de medidas cautelares, en contra de la misma persona, por el mismo acto y con la misma pretensión, conforme lo exige el art. 10, numeral 6 y art. 32, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **PRIMERO.-** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86. 2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** A esta Acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República del Ecuador y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- **TERCERO: Se** convoca a las partes a la audiencia pública, teniendo lugar el 02 de Julio de 2021 y a la reinstalación de la misma con fecha 07 de julio del 2021, a la cual comparecen la parte accionante SR. IVAN RODRIGO VACA PALACIOS, C.C. No. 1701441824, acompañado de defensa técnica DR. RAÚL NEPTALÍ JARAMILLO ANDRADE, CRED PROF. No. 17-1999-185, parte accionada vía telemática zoom del sector Pública MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DRA. MONICA AMAQUIÑA, CRED PROF. No. 10317 C.A.P. y DRA. PATRICIA ESPINOZA, CRED. PROF. No. 17-2016-1344 FORO A.C.J., Sub Procurador ALVARO FLORES, ofreciendo poder o ratificación del señor Alcalde y Procurador Metropolitano de Quito; AB. LUIS FELIPE ABARCA, CRED. No. 17-2014-254 y AB. KAREN AGUILAR ACEVEDO, CRED. No. 17-2014-484 FORO A.C.J. ofreciendo poder o ratificación del señor Secretaria de la Movilidad; AMICUS CURIAE ING. PABLO GUILLERMO LIMA CEVALLOS, C.C. No. 1712281110, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE GUADALAJARA S.A., con su defensa técnica AB. ANDRES A. CEVALLOS GATCIA, CRED No. 17-2014-359 FORO A.C.J. y DR. VICTOR H. CEVALLOS BATAHONA, CRED. No. 2698 C.A.P.; AB. CRISTÓBAL ERNESTO BUENDÍA BENEGAS, C.C. No. 1712621141, CRED No. 17-2017-862 FORO A.C.J. en su calidad de PRESIDENTE DEL OBSERVATORIO CIUDADANA DE MOVILIDAD DEL D.M.Q., SR. JOHNY IVAN PEÑARANDA DE LA TORRE, C.C. No. 1708002330, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO DEL ECUADOR y SR. FRANCIS EMANUEL AGUAYZA RUBIO, C.C. No. 1726219775, COORDINADOR DE VEEDURÍA CIUDADANA PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA No. 017-2020 y Amicus Curiae, LUIS LIZANDRO HARO ALVAREZ, C.C. No. 1802999753, Procurador común de OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE BUSES URBANO Paquisha Quito, Carcelén Tarqui S.A. y otras, con su defensa técnica AB. CARLOS RUIZ HERRERA, CRED No. 17- 2008-300 FORO A.C.J.- se da por iniciada la misma: **Se concede la palabra a la parte accionante a través de su Procurador Común, quien DICE:** Señor Juez, en referencia a la medida cautelar desisten de la misma.- Los accionantes somos socios o accionistas de cooperativas o sociedades mercantiles,

respectivamente, calificadas como operadoras de transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito [en adelante DMQ] en razón de que estas empresas tienen suscrito su respectivo contrato de operación, con el Secretario de Movilidad, órgano público que actúa por delegación del Alcalde Metropolitano del DMQ. Dichos contratos de operación, que confieren a las operadoras la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas, según lo dispone el inciso primero, del art. 75 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [LOTTTSV], acorde con el inciso primero del art. 76 de la misma Ley, constituye título habilitante y, por mandato del art. 75 del Reglamento General de la LOTTTSV, y del art. IV.2.30 del Código Municipal para el DMQ, tiene un plazo de vigencia de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de su suscripción (hasta 2 años después de haberse terminado el contrato que es ley para las partes).- Para prestar legalmente el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades (urbano, intracantonal, intraprovincial o interprovincial), es necesario contar con: un título habilitante (contrato de operación), que solo puede ser otorgado por la autoridad a una operadora legalmente aprobada y que debe estar constituida sea como cooperativa, sea como compañía de transporte.- La prestación del servicio la realiza la operadora, utilizando para ello bienes (buses) de su propiedad; o, por así permitirlo la ley, buses de propiedad de sus socios o accionistas. En la actualidad, en el DMQ y en el país, es más bien excepcional que una operadora sea propietaria de los buses con los que presta el servicio de transporte público de pasajeros. Son los socios o accionistas quienes adquieren los buses y los ponen a trabajar, previa habilitación de la unidad por parte de la autoridad metropolitana competente: Secretaría de Movilidad.- En definitiva, los contratos de operación conferidos a las operadoras de TP del DMQ se hallan plenamente vigentes, por el lapso de diez años contados desde el 01 de enero del 2017 hasta el 28 de febrero del 2027, en aplicación del art. IV.2.36 del Código Municipal. Las habilitaciones operacionales conferidas para autorizar la prestación del servicio a buses de nuestra propiedad que, cumpliendo con los requisitos legales, han sido calificados para operar el servicio de TP en las rutas que constan en el respectivo contrato de operación, tienen igual vigencia (es decir, por el tiempo que falta para cumplir esos diez años).- En relación con las rutas y frecuencias (así como con los demás índices operacionales), cuando una operadora lo pide, previos los estudios y correspondientes informes técnicos y legales, la Secretaría de Movilidad puede autorizar y, luego, ella misma procede a modificarlos mediante resolución administrativa. Una vez autorizadas las modificaciones, son de estricto cumplimiento por parte de la operadora y, es de entenderse que, también para la autoridad.- Con fecha 16 de mayo del 2021, el señor Secretario de Movilidad ha emitido la Resolución de Inicio de Concurso Público de Rutas, con No. SM-2021-092.- Consta publicado, asimismo, el PLIEGO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE RUTAS PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN EL MARCO DE LO SEÑALADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 017-2020, en cuyo CAPÍTULO I, CONDICIONES DEL CONCURSO; SECCIÓN I, CONVOCATORIA, encontramos: Se convoca a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, o compromisos de asociación, legalmente capaces para contratar, a que presenten sus ofertas para la asignación de rutas para el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de lo señalado por la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020.- CONTRATO DE OPERACIÓN: Una vez notificado el resultado del concurso al oferente que resultare ganador del paquete de rutas correspondiente, se procederá con la suscripción del correspondiente contrato de operación.- Y, como ya señalamos, un contrato de operación se otorga para conferir a una operadora la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas.- Esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo, eficaz e inmediato de los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos que a continuación detallamos, mismos que están siendo vulnerados por el señor Secretario de Movilidad, quien actúa como delegado del señor Alcalde Metropolitano del DMQ, el derecho a la igualdad y no discriminación, Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.- Como puede observar, el trámite

NO requiere que la operadora solicitante se haya sometido a un concurso público.- En los demás cantones de la República, no encontramos que se exija como requisito para la suscripción del contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público (TP), que la operadora haya participado y ganado un concurso público.- Señor/a Juez/a, si usted realiza una búsqueda de: "concurso rutas y frecuencias ecuador", en cualquiera de los buscadores de internet, encontrará que los únicos resultados son los relacionados con el DM de Quito.- Efectivamente, este mecanismo de acceso al modelo de gestión es tan raro que solamente ocurre en Quito.- En todo caso, no se deberá confundir con la ejecución del modelo de gestión que contiene la misma ordenanza 17-2020 y que tiene que ver con la reestructuración de rutas y frecuencias (que se debe hacer de manera coordinada con las operadoras que tienen sus títulos habilitantes vigentes), con la implementación del Sistema Integrado de Recaudo, con el cual nos encontramos de acuerdo los beneficiarios de los registros municipales de transporte que acudimos ante su autoridad en búsqueda de auxilio constitucional para el restablecimiento de nuestros derechos vulnerados por el señor Secretario de Movilidad.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la seguridad jurídica al decir: En el principio y en consecuencia, la seguridad jurídica es "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" que se sostiene en la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional".- Los accionantes quedamos como 660 los otros se han retirado de la acción, habida cuenta por obra gracia de la resolución 5 el concurso público, 660 personas quedarán sin trabajo.- EL DERECHO A ASOCIARSE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA.- Contemplado en el art. 66.13 de la CRE: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.- Violación al derecho al trabajo, en el numeral 8 de la resolución 5, hay que recordarle que pasa con las operadoras y las personas que no participan y no son adjudicadas se van a la casa.- EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.- El derecho a la vida digna, halla su reconocimiento constitucional en el numeral 2 del artículo 66 de la CRE.- Esos son los derechos violados dejando a su criterio y esta acción de protección es procedente, no hay otro mecanismo para recuperar el derecho violado.- Se le concede la palabra a la parte accionada SECRETARIA DE LA MOVILIDAD, quien dice: ART. 226 de la Constitución de la República de cumplir y acatar la norma, más aun los servidores públicos en el cumplimiento a garantizar el bien general, colectivo de los ciudadanos, el Art. 56 de la Ley de Transporte Terrestre y Movilidad Humana, establece que los contratos de operación sern con operadoras constituidas, debemos empezar señalando que el reglamento de la Ley de Tránsito, establece que los gobiernos descentralizados como es el Municipio de Quito, que en el ámbito de la competencia establece la Ordenanza 017-2020 que la Secretaria de la Movilidad debe cumplir, llevara adelante todas las etapas para el otorgamiento de paquetes de rutas en la estructuración que anexo de esta ordenanza, los parámetros técnicos está recogido en un modelo de gestión como lo establece el Art. 82 CRE, la resolución 05 aprobó el modelo de gestión , goza el carácter de generalidad, todas las personas tienen el conocimiento que el concurso se iba llevar con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas.- El Art. 114 de la ley de eficiencia energética, de be establecer la electro movilidad, la ordenanza 017-2020, en cumplimiento de la misma a través de este modelo de gestión estableció la electro movilidad, para establecer la eficiencia eléctrica; por tanto este acto se encuentra en firme, no se ha impugnado, en consecuencia el Secretaria de la Movilidad, está obligado a cumplir, con un tiempo perentorio, dentro de la asignación de rutas y frecuencias inicio desde el mes de abril de este año, la ordenanza 017-2020, todos fueron atendidos en las mesas de trabajo, concurso que es potestativo del gobierno descentralizado.- Los contratos son suscritos por las operadoras, para garantiza la mayor participación de operadoras que prestan servicio público ganen puntos y por consiguiente es un margen de preferencia, esto debe ser considerado como un punto a favor, en un proceso amplio de socialización que fueron acogidas; por consiguiente estamos pidiendo la inaplicación de la resolución 092, estamos todos a cumplirlo, el concurso se desarrolló mediante adjudicaciones parciales, se declara desierto en las tutas que no se

presentaron ofertas, las personas que cumplan con los requisitos que puedan participar en consecuencia la Secretaria de la Movilidad , lo que hemos realizado cumplir con la ordenanza 017-2020.- Interviene el Director de Movilidad AB. ANDRES SAMPEDRO, CRED PEOF. No. 17-2013-748 FORO A.C.J., Señor Juez, hay error en el numeral 12 de la demanda, la resolución 092 no existe, la Secretaria de la Movilidad, es el responsable de cumplir la Ordenanza 017-2020, solicito se rechace la acción de protección por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art 42 LOGJCC.- **Se le concede la palabra a la parte accionada Alcalde y Procuradora Metropolitano de Quito, quien a través de la DRA. MONICA AMAQUIÑA, CRED PROF. No. 10317 C.A.P., quien dice:** Señor Juez, impugno la prueba de la parte accionante; en la presente audiencia al presentar un video, afectaría a derechos constitucionales de terceros, por carecer de licitud.- Los accionantes coincidimos con lo que dispone el art. 42 de la LOGJCC, evidentemente estamos de acuerdo, hay un improcedencia de la acción, se impugna a la Ordenanza Municipal 017, por vulnerar derechos constitucionales, la vía no es la acción de protección sino la inconstitucionalidad.- Los Jueces constitucionales no tienen la potestad de conocer las medidas cautelares, es competencia de la Corte Constitucional.- señor Juez, no se ha violado el derecho a la igualdad, no se hace mención la afectación al derecho a la igualdad, de la documentación que ha sido presentado dentro del presente proceso, se ha llevado de forma pública, la participación de todos los actores, como lo dice el accionante, no hay ningún tema de afectación al derecho a la igualdad, Art. 66.4 CRE, en concordancia ART. 11.2 de la CRE.- Se ha previsto un concurso unos serán oferentes ganadores y otros no, no todos podrán acceder a una plaza, se establecieron reglas de juego, por tanto en el presente acceso hay un procedimiento establecido dentro de la ordenanza y al concurso, el proceso ha permitido un estudio técnico y legal, no hay afectación al derecho de igualdad, no hay afectación al derecho a la seguridad jurídica, se ha cumplido con la constitución de la República y la Ordenanza, la seguridad jurídica no ha sido afectada.- Señor Juez, se dice hay afectación a asociarse y al trabajo, no se ha evidenciado, en qué manera afecta la Ordenanza y resolución que se convoca concurso, corresponde a los Jueces de lo contencioso para revezar la temática de contratación, no cumple esta acción con los requisitos de procedencia de la acción de protección, que no ha sido demostrada, existe una norma pública y general, no hay omisión de la autoridad pública, hubiese sido si no se cumplía con el concurso, antes de la generación del acto concurso; no se ha demostrado, existe improcedencia de la acción, señor Juez, existe la vía judicial, los accionantes debe sujetarse la vía ordinaria judicial.- **Se le concede la palabra al Amicus Curiae Ing. Pablo Guillermo Lima Cevallos, C.C. No. 1712281110, en calidad de Gerente General de la Compañía de Transporte Guadalajara S.A., quien a través del DR. VICTOR H. CEVALLOS BATAHONA, CRED. No. 2698 C.A.P.A C J., quien dice:** Señor Juez, nos hemos visto en la necesidad de comparecer, la presente acción no por 65 operadoras de buses; sino por 900 señores propietarios de dueños de buses; que Guadalajara Compañía de Transporte no ha facultado para ejercer esta acción de protección, resulta curioso que el señor IVAN RODRIGO VACA PALACIOS, nos representa, nos indica que tenemos contratos firmados contratos en el año 2017 y su duración por 10 años, pero no dice que en el 2021 se firma una adenda en la cláusula tercera obligación que se obliga a participar en el concurso, que nos comprometidos todas las cooperativas, al concurso se nos invitó a todos, por esta adenda tenía 10 puntos, nos les dio la gana de participar en el concurso, se dice señor Juez, que se ha violentado un sinnúmeros de derechos que hay regresión de derechos, cosa que lo vamos a demostrará que no hay tal, esto afecta la compañía Guadalajara y sus accionista, por tomar el nombre de nuestra representada, por lo que solicitamos se rechace esta acción de protección, como justificaron ser socios de las cooperativas de las compañía sino han agregado documento alguno de tal calidad.- No se está atacando a ningún derecho constitucional, usted no tiene competencia alguna, ningún contrato se ha violentando está vigente, si quieren vayan la vía ordinaria, que más seguridad jurídica que invitar a que participen a las operadores para el servicio urbano de Quito, no se ha violentado a ninguna seguridad jurídica, se ha pretendido engañar a su autoridad, la grabación del audio que no tiene validez alguna, no goza de veracidad que el señor Abab haya dado esa entrevista, y no

tiene nada que ver con esta acción de protección, se habla que ninguna ciudad ha hechos solo Quito, y tienen la facultad en el territorio que les corresponde, los otros municipio no lo hagan no quiere decir que el Municipio de Quito se someta a esa inoperancia, siempre nos hemos quejado del transporte urbano que se da a la ciudad, ninguno de los accionantes ha justificado ser dueño de bus en esta ciudad y que tiene un contrato, esta acción ha sido presentado por personas naturales, se está regularizado el servicio de transporte, que quiere tergiversar en esta acción, no hay discriminación; esta acción de protección no procede, no se ha justificado vulnera derechos solicitamos se niegue y se archive esta acción de protección.- **Se le concede la palabra al amicus curiae** AB. CRISTÓBAL ERNESTO BUENDÍA BENEGAS, C.C. No. 1712621141, CRED No. 17-2017-862 FORO A.C.J. en su calidad de PRESIDENTE DEL OBSERVATORIO CIUDADANA DE MOVILIDAD DEL D.M.Q., SR. JOHNY IVAN PEÑARANDA DE LA TORRE, C.C. No. 1708002330, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO DEL ECUADOR y SR. FRANCIS EMANUEL AGUAYZA RUBIO, C.C. No. 1726219775, COORDINADOR DE VEEDURÍA CIUDADANA PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA No. 017-2020, quien a través AB. CRISTÓBAL ERNESTO BUENDÍA BENEGAS, **quien dice:** Señor Juez, hago mío lo manifestado por la parte accionada y el anterior interviniente; nos hemos preocupado en acompañar que lo que se buscar es darle un marco jurídico que implique una mejor acción para ir poniendo en orden, ya que en las últimas décadas se ha convertido en lastre, al interior del consejo metropolitano que en 18 meses al interno de la secretaria de movilidad, conjuntamente con los operadores de buses de Quito, el gremio de transporte participaron a modo de silla vacía el proceso de la Ordenanza 017-2020, con derecho a vos y voto, señor Juez, usted podrá cerciorarse del anexo 2 de la Ordenanza 017-2020, con el plan de condiciones de la rutas dentro de la concepción determinada en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Art. 55, las rutas y frecuencias son de propiedad del Estado, las cuales pueden ser explotadas mediante contratos, se prohíbe el monopolio y el oligopolio del transporte público, ya que es un bien estatal, porque se ha hecho en Quito para evita el monopolio y el oligopolio, esa es la visión del concurso público, conforme al Art. 82 del reglamento a la Ley de Transporte y Transporte Terrestre; que el accionar de la Secretaria de Movilidad se ampara en norma legal, y es de cumplimiento de todos, hasta el día de hoy no se ha puesto en consideración que se acabado terminados, revocados, suspendidos los contratos de operación; por lo que no se ha producido ninguna vulneración de la seguridad jurídica, al trabajo, están en este momento están haciendo sin ningún tipo de limitación del municipio están prestando servicio; la petición lo que pretende es que usted quiere que haga es disponga la inaplicabilidad, no se aplique la ley, por supuesto defectos de orden legal, mediante una acción de protección, cosa que no se pueda.- No han sido favorecidos de un concurso pese a no participar del concurso, no existe limitación en absoluto, por eso no fueron favorecido porque no participaron, en Ecuador estamos en un ordenamiento de derecho, como indico Procuraduría del Municipio la acción en constitucional, esta acción de protección jamás se podría permitir la implementación de la Ordenanza 017-2020, lo que busca es con esta implementación es dotar de servicio a Quito, con dignidad y organizar eficientemente el servicio a través de operadoras reales y administrativos eficientes.- los usuarios de la ciudad de Quito nos oponemos a esta acción.- **Se le concede la palabra al Amicus Curiae**, LUIS LIZANDRO HARO ALVAREZ, C.C. No. 1802999753, Procurador común de OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE BUSES URBANO Paquisha Quito, Carcelén Tarqui S.A. y otras, con su defensa técnica AB. CARLOS RUIZ HERRERA, CRED No. 17- 2008-300 FORO A.C.J, **quien dice:** Señor Juez, las 65 operadoras suscribieron una adenda, previsto en la Ordenanza 017-2020, a fin de participar en el concurso, sin que nadie nos obligue, suscribimos una carta de asociación lo realizamos en la Notaria 74, participamos de la apertura de ofertas partíamos 15 operadoras comprometidas con la evolución, hay un grupo que quiere quedar en el pasado y otros como nosotros que queremos dar otro servicio, la documentación querida por la Secretaria de Movilidad las tienen todas las operadoras, no ha sido requisitos fuera de lo común todas las operadoras tenemos en los archivos y comprometernos a realizar un mejor servicio a la ciudad de Quito, garantizar la movilidad alterna con la bicicleta.- Estas ofertas fueron sometidos a una calificación y con orgullo

que este compromiso tubo la mejor nota.- Esta acción de protección fue presentada por personas naturales, se debe presentar las operadoras constituidas, con la documentación ingresada por mi AB. CARLOS RUIZ HERRERA, indican que en esta audiencia han sido obligados a suscribir.- de los 3000 solo está un grupo de rezagados de 600 personas, en cinco meses pudieron recabar 900 firmas y quiere decir que 600 personas no quieren cumplir con una normativa.- El procurador común indica que por la pandemia y circunstancias económicas no ha podido participar, si quiere participar, no lo ha hecho, no existe vulneración de derechos como el trabajo debe estar sujeta a normas, no hay cuestiones generales sino especifica respecto a un tema, las operadoras oferentes y ganadoras de un concurso nos pretenda deslegitima buscando el interés del público usuarios, esta acción pretende vulnerar, con un grupo que quiere cumplir y el otro grupo de personas naturales.- La unida entidad competente de un control constitucional es la Corte Constitucional.- **Se le concede la palabra a la parte accionante para la Réplica, quien dice:** Señor Juez, muchos son conocidos y amigos que dicen que pretendo engañar, señor Juez, esto es básicamente entre una visión de los derecho adquirido y lo otro es convencernos que las rutas y frecuencia el estado pueda disponer cuando quiera, está establecido un contrato de operación por 10 años por determinado tiempo, posteriormente hago un concurso; porque digo hay discriminación porque no se llaman a nivel nacional, las personas naturales han invertido en la compra de las unidades de transporte, las disyuntivas los que quieren quedarse en el pasado y los que están acorde a la modernidad, con el concurso, somos 3000, y quedamos 600 sin derechos, ya no hay para todos, unos por haber triunfado no se puede afincar derechos por encima de otro, la electro movilidad tiene que ser más rápida, no en el año 2025.- No hay acto que se haya dado la terminación de contrato y se hay dado otro con el concurso, la propuesta es salga, la discusión no es participar a concurso, es el llamamiento al concurso, es lo que viola derechos.- Las personas que desisten de esta acción, es porque han ganado el concurso, pero esto será cuando funcione el metro.- A la pregunta el señor Juez, firmaron el compromiso de las adendas los accionantes, indica que si.- Si ya hay contrato nuevo firmado, entraríamos a otra suerte.- Se proteja los derechos violados.- **Se le concede la palabra a la parte accionada** Secretaria de la Movilidad AB. LUIS FELIPE ABARCA y AB. ANDRE SAMPEDRO, **para la Réplica, quien dice:** Señor Juez, la Ordenanza municipal 017.2020, se basa en el art. 82 del Reglamento la Ley Orgánica Tránsito y Transportar Terrestre y Seguridad Vial, es facultad de cada Municipio, en Quito se reformo el Código Metropolitano, para regular la contratación para asignar rutas y frecuencias, define el contenido que va tener el contrato, el permiso de operación ya está definido en el Art. 76 Ibídem, en consecuencia hemos cumplido con las normas del legislados de la Ley de Tránsito y Transportar Terrestre y Seguridad Vial; los contratos siguen vigentes, las operadoras debían participar en el concurso, el interés de 600 personas no puede estar por la ciudadanía quiteña, el interés común de la ciudadanía.- **Se le concede la palabra a la parte accionada,** Alcalde y procurador Municipal de Quito **para la Réplica, quien dice:** Señor Juez, en la presente causa hay confusión de la parte accionante la impugnación al acto normativo la Ordenanza 017-2020. En competencia de la Corte Constitucional, en cuanto al acto administrativo requiere de jueces ordinario, y en cuanto a las antinomias es competencia de la Corte Nacional de Justicia.- Los accionantes estaban en la posibilidad de participar del concurso y no lo quisieron participar; por lo que por improcedente solicito muy comedidamente en esta audiencia rechace la demanda pro improcedente.- **Se le concede la palabra** Amicus Curiae Ing. Pablo Guillermo Lima Cevallos, C.C. No. 1712281110, en calidad de Gerente General de la Compañía de Transporte Guadalajara S.A., con su defensa tensina AB. ANDRES A. CEVALLOS GATCIA, DR. VICTOR H. CEVALLOS BATAHONA, a la replica **quien dice:** Señor Juez, nosotros como operadoras hemos comparecido al concurso de rutas y frecuencias, es facultad de los Gobiernos Descentralizados de convocar al concurso de rutas y frecuencias, establecido dentro del territorio cantonal, la Constitución de la Republica de la esta facultad y hemos ganado el concurso.- **Se le concede la palabra a la replica** Amicus CURIAE **AB. CRISTÓBAL ERNESTO BUENDÍA BENEGAS,** en su calidad de PRESIDENTE DEL OBSERVATORIO CIUDADANA DE MOVILIDAD DEL D.M.Q., **SR. JOHNY IVAN PEÑARANDA DE LA**

TORRE, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO DEL ECUADOR y **SR. FRANCIS EMANUEL AGUAYZA RUBIO**, C.C. No. 1726219775, COORDINADOR DE VEEDURÍA CIUDADANA PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA No. 017-2020, **quien dice** el AB. CRISTÓBAL ERNESTO BUENDÍA BENEGAS: Señor Juez, El Secretario de Movilidad dispuso el concurso porque tiene que cumplir con la ley y todos tenemos que cumplir nos guste o no nos guste, la parte accionante manifiesta que sus contratos de operación están vigentes, están prestando el servicio de transporte pública, no se ha establecido la vulneración de derechos, por improcedente la acción planteada también considere estos argumentos y la improcedente de esta acción, se debe privilegiar el interés general.- **Se le concede la palabra a la parte** Amicus Curiae, LUIS LIZANDRO HARO ALVAREZ, Procurador común de OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE BUSES URBANO Paquisha Quito, Carcelén Tarqui S.A. quien a través de defensa técnica AB. CARLOS RUIZ HERRERA, **dice**: Señor Juez, el Secretario de Movilidad ha cumplido con lo que le manda la ley, no se aportado prueba alguna de violaciones de derechos; por lo tanto no existe asidero de esta acción de protección.- **Finalmente se concede la palabra al a la parte accionante, quien manifiesta**: Señor Juez, el Procurador Común dice: Señor Juez, quien ha dicho que nosotros no queremos participar en el concurso, no puedo obligar a firmar un contrato, por los buses que no tengo, si no tengo no existe un informe económico, lo que queremos es haya un equilibrio económico financiero, lo que dicen es les pagaremos por kilómetro, la demanda es fluctuante, tenemos responsabilidad sobre nuestros hombros, el pobre transportista de donde pague, por no tener dinero tengo que quedarme afuera, el tato que firme un contrato que nunca llegó a nuestras manos como puedo firmar, quedan las empresas con estas obligaciones grandes, necesita \$12.000.000,00 de donde se va pagar.- La Secretaria de Movilidad nos ha dividido, si no cumplo el contrato me ejecutan, otra pregunta si participo y pierdo me quedo en la casa.- La defensa técnica indica: señor Juez le pido de acuerdo a las normas legales establecidas acepte esta acción de protección declare los derechos constitucionales vulnerados de los accionantes.- **CUARTO.- DE LA PRUEBA**: De lo expuesto, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, y que estos no pueden ser protegidos por otra vía; por consiguiente es obligación de este Juez Garantista, en mérito de la prueba presentada por las partes procesales, establecer si existe o no vulneración de los derechos constitucionales en los actos que a través de esta acción de protección ha impugnado el legitimado activo.- **I. De la parte accionante, se incorpora como prueba lo siguiente**: 1. Copia de Contrato de Operación de una operadora de TP del DMQ, que reproduce los términos de todos los contratos de operación otorgados en el DMQ; 2. Ejemplo de Anexos que acompañan a un contrato de operación y que, de igual manera, reproduce los términos de todos los contratos de operación otorgados en el DMQ; 3. Resolución No. SM-2021-092 de Inicio de Concurso Público de Rutas; -Bases para el Concurso Público de Asignación de Rutas; 4. Pliego para el Concurso Público de Asignación de Rutas, en el cual se convocan a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, o compromiso de asociación, legalmente capaces para contratar, a que presten sus ofertas para la asignación de rutas para el Distrito Metropolitano de Quito; 5. Resolución No. SM-2021-005 que contiene el “Modelo de Gestión para la Implementación del Plan de Reestructuración de Rutas en el Contexto del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito Aprobado Mediante la Ordenanza No. 017-2020”, que se acompaña en memoria USB; 6. Resolución No. SM-2021-124 emitida por el señor Secretario de Movilidad, con fecha 29 de junio del 2021, en donde se notifica los resultados del “Concurso Público de asignación de rutas del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de lo señalado por la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, además de la asignación de oferentes ganadores de los paquetes ofertados y la declaración parcial desierta del concurso con relación a aquellos paquetes en los que no presentaron ofertas o que no se los determino como oferentes calificados; **II. De la parte accionada, Lcdo. Guillermo Abad Zamora, Secretario de Movilidad**, presenta como prueba lo siguiente: 1. Ordenanza Metropolitana 017-2020 y sus respectivos anexos. 2. Copia Certificada del Acta de Cierre de recepción de Ofertas. 3. Copia

Certificada del Acta de Apertura de Ofertas Nro. 03. 4. Copia Certificada Informe de evaluación y anexos. 5. Copia Certificada del Acta Nro. 07 de Aprobación de Informe de Evaluación. 6. Memorando SM-DMPPM-2021-0491 de 25 de junio de 2021, con el que se remite el informe de evaluación al señor Secretario de Movilidad. 7. Memorando Nro. SM-2021-0335 de 25 de junio de 2021 con el cual el señor Secretario de Movilidad aprobó el informe de evaluación. 8. Resolución SM-2021-0124 con el cual se notificaron los resultados del concurso público y se asignaron las rutas a los diferentes ganadores. 9. Copias Certificadas del Contrato de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público de Personas del Distrito Metropolitano de Quito con Compañía Transportes Guadalajara S.A Nro. MDMQ-SM-2021-01. 10. Copias Certificadas del Contrato de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público de Personas del Distrito Metropolitano de Quito con la Cooperativa de Transportes Urbano de pasajeros de busetas Paquisha Quito Ecuador, Compañía de Transportes Carcelén Tarqui C.A, Compañía de Transporte Reino de Quito S.A, Compañía de Transporte Lujoeexpress Águila Dorada S.A, Alborada Compañía de Transportes S.A, Compañía de Transporte Urbano TRANSANCARLOS S.A, Compañía de Transporte Semgyllfor S.A, Consorcio empresarial de transporte CONETRA S.A, Cooperativa de Transportes de pasajeros Turismonserrat, Compañía de Transporte Ejecutivo Rapitrans S.A Nro. MDMQ-SM-2021-03; **información solicitada por el Juez**, ingresada mediante escrito de fecha 06 de julio de 2021, a las 08h36 presentado por el DELEGADO SUPERVISOR, EN LA PERSONA DEL LCDO. GUILLERMO ABAD ZAMORA, con la siguiente información: 1. Resumen sobre el Proceso de Aprobación de la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020 (fs. 1879); 2. Copias Certificadas Oficios Socialización Concurso (fs. 1771 a 1802), a fs. (1803) obra del proceso CD con información de Socialización Oficios DMPP; 3. Evidencia de las Reuniones (vía zoom) de socialización con los representantes de los operadores de transporte público administrados por el MDMQ, en documentos y memoria USB (fs. 1804 a 1811); 4. Copias Certificadas oficios convocatorias a: Mesas de Trabajo, Socialización sobre afiliaciones al IESS, Socialización de restructuración de rutas de transporte publico concurso público, Taller sobre índices de Calidad en el Servicio de Transporte Público, Taller Parámetros de Calidad y Distribución de Rutas y Frecuencias y Adenda, Hojas de registro de las respectivas reuniones (fs. 1812 a 1849); 5. Copias Certificadas de los Contratos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Público de Personas del Distrito Metropolitano de Quito y sus respectivas Adendas de las Operadoras: Compañía Transportes Selectos "TRANSPORSEL", Compañía Pionera del Transporte Urbano Quito "URBANQUITO", Cooperativa de Transportes de Buses Urbanos Bellavista (fs. 1850 a 1877), Sobre este petitorio se debe hacer énfasis que los Contratos de Operación y las respectivas Adendas pertenecientes a las 65 Operadoras del Distrito Metropolitano de Quito se encuentran en el siguiente link: <https://secretariademovilidad.quito.gob.ec/index.php/contratos-y-adendas>.- **QUINTO: SOBRE LA ACCION DE PROTECCIÓN: 3.1.-** La acción de protección ha sido conceptualizada por el Asambleísta "como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de insubordinación, indefensión o discriminación". **3.2.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador consagra la Acción de Protección, y desarrolla el procedimiento básico en el Art. 86 Ibídem. La Ley que regula los detalles del procedimiento, así como el Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción Extraordinaria de Protección, de Incumplimiento, de Acceso a la Información Pública, y otras, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- Según la norma suprema, la Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional preferente y sumaria, por eso señala que en la tramitación de la acción de protección, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, oral, son hábiles todos los días y horas, como tampoco son aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil

despacho.- **3.3.-** El artículo 39 *Ibidem* dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales, estableciéndose además requisitos para su presentación y procedencia, así el artículo 41 de la ley exige que para su presentación concurren tres requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su obra "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". Apuntes de derecho procesal constitucional, t. 2: "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]"; 4. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República del Ecuador o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria". **3.4.** Inminencia y daño grave, el Dr. Hernán Salgado Pesantes, en su estudio sobre la Garantía de Amparo en el Ecuador, que consta en la obra *El Derecho de Amparo en el Mundo*, Héctor Fix-Zamudio, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinadores), 1ª edición, México 2006, pp. 321-322, dice: "El daño es otro elemento importante, porque si no hay daño –de cualquier naturaleza– mal puede plantearse un amparo. El daño puede ser actual o bien podría ocurrir en un futuro inmediato, a esto se refiere la inminencia que señala la norma constitucional. Viene a ser un daño potencial, que se prevé con certeza, por tanto no se trata de una mera conjetura. Además, el daño debe ser concreto y real, y el afectado debe precisar en qué medida le perjudica. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que este daño actual o inminente no debe ser causado por la propia conducta de quien interpone el amparo, causada por negligencia u otro motivo, pues en estos casos deben quedar excluidos los daños ocasionados por la propia conducta del actor. Al respecto pueden darse algunos ejemplos: el caso de un Municipio que no pagó en su oportunidad los valores debidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y luego impugnó y puso una acción de amparo contra dicho cobro; oficiales policiales que presentan un amparo contra su baja o separación de la Institución luego de que la pidieron o la aceptaron; empleados públicos que vendieron su renuncia a cambio de la indemnización vigente al momento y después de un tiempo pretenden otro monto indemnizatorio, etcétera. En tales casos, en que no se trata de derechos irrenunciables, dichas personas no pueden protegerse con la acción de amparo por cuanto su propia conducta contribuyó a esta situación. Puede, también, haber otros casos en que se constata que hubo un acatamiento inequívoco de lo que después se considera un daño grave (por ejemplo, no haber reclamado en un tiempo razonable la indefensión u otra violación del debido proceso). Por cuanto hasta el momento actual no existe una norma que fije un límite de tiempo –un plazo– dentro del cual se puede interponer la acción de amparo, se debe considerar que la inminencia y el daño grave se diluyen con el paso de los meses (no hablemos de años), es decir, pierden su fundamento real y, en este contexto, la acción de amparo pierde su razón de ser. Lo expresado nos lleva al tema de la subsistencia del daño, que no haya desaparecido, que permanezca y siga produciendo efectos gravemente nocivos.".- De lo expuesto, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, y que estos no pueden ser protegidos por otra vía; por consiguiente es obligación de este Juez Garantista, en mérito de la prueba presentada por las partes procesales, establecer si existe o no vulneración de los derechos constitucionales en los actos que a través de esta acción de protección ha impugnado

la legitimada activa, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional que nos ocupa es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial.- **SEXTO:** En el presente caso, es de suma importancia y pertinencia considerar la sentencia constitucional vinculante No. 001-16-P.JO-CC; CASO No. 0530-10-JP cuyos argumentos y disposición obligatoria se transcribe en sus partes pertinentes: "...32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios..." "...37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." "...44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede..." "...46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". "...47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales..." "...49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" "...51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." "...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho

vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito...” “...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al Juez o Jueza Constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección...” “...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado...” “...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...” “...64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional..” “...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...” “IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE I. Las Juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos...”.- **SEPTIMO.- DECISIÓN FINAL DEL SEÑOR JUEZ:** Por haber cumplido los requisitos del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 239 del Código Orgánico General de Procesos, se acepta el desistimiento de las personas que se acercaron a reconocer firma y rúbrica, los cuales han sido agregados al proceso a fs. 1726 a 1741

y 1962 a 1967. De conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que han sido escuchadas las intervenciones de la parte accionante como accionada y luego de la prueba presentada por las partes, luego de haberme formado criterio, manifiesto lo siguiente: De lo expuesto, luego del análisis realizado, así como de la documentación presentada, se ha verificado lo siguiente: En el literal f) del artículo 55 y literal q) del art. 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tendrán la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal. La ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 30.4 señala que “Los Gobiernos autónomos descentralizados, regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivos circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la ley y a las ordenanzas que expidan para cumplir, regular y controlar el tránsito y transporte, dentro de su jurisdicción observando las disposiciones de carácter nacional emanados desde la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales en la materia de control del tránsito y seguridad vial. El Consejo Metropolitano de Quito, con fecha 01 de diciembre del 2020, aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, que establece la Integración de los subsistemas del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, en el cual constan como Anexos el Plan de Reestructuración de Rutas que incluye toda la estructura tarifaria a ser aplicada en la fase previa y en la de integración definidas. En el año 2017 a través de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, suscribe con las Operadoras contrato de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Público de Personas del Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de conceder a las operadoras la facultad de establecer y prestar el servicio de transporte terrestre público de personas en el ámbito intracantonal en los puntos de origen y destino, y con las rutas, frecuencia, flota, horario de atención, sistema tarifario y nivel de calidad, con un plazo de diez años. Posteriormente se suscribe en enero del 2021, Adenda al contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público intracantonal de personas, entre la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las Operadoras, con el objeto de reformar las cláusulas del contrato original de Operación, que en lo principal señala la modificación en la Cláusula Tercera “Obligación”, en donde las operadoras se obligan a participar en el Concurso Publico de Asignación de Rutas y frecuencias, previsto en la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020. Se ha agregado al proceso, conforme lo dispuesto por este Juzgador al tenor del Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional documentación con la que justifican el proceso de socialización, mesas de trabajo referentes al proceso de planificación para el Concurso Público de la Asignación de Rutas para el Distrito Metropolitano de Quito, junto con los contratos suscritos por la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con las Adendas suscritas con las Operadoras. Por lo expuesto, no se ha demostrado documentadamente dentro de la presente acción la vulneración de derechos constitucionales, como tampoco se evidencia vulneración alguna a los derechos constitucionales, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador es claro cuando dispone ***“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*** y obviamente el legitimado pasivo tiene que dar cumplimiento a estas normas legales en concordancia con el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador.- Igualmente no es procedente la declaración de un derecho que no corresponde otorgarles al no cumplir con los requisitos que la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determinan para el presente caso, considerando también que la parte accionante manifiesta en forma expresa y en forma repetida que no impugna los actos administrativos como tal, sino lo dispuesto en los mismos, en referencia al Concurso de Asignación de Rutas al cual no concursaron conforme se indicó en

audiencia, no se presentaron al concurso y tampoco no recibieron ninguna negativa por parte de la Secretaría de Movilidad para su participación en dicho Concurso.- Por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se niega la acción de protección presentada por la parte accionante, al no haberse configurado los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes han incurrido en las causales de improcedencia de la acción de protección señalada en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al evidenciarse que en la reclamación y pretensión de la recurrente, no se evidencia violación a un derecho constitucional. Se concede el término de tres días a efecto de que la parte accionada legitime sus intervenciones. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez que se encuentra ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- NOTIFÍQUESE

f: ALTAMIRANO SANCHEZ FRANKLIN PAUL, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BARBA RODRIGUEZ EDISON RENE
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA